

5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.
EXPEDIENTE : 04370-2019-29-1501-JR-PE-05
JUEZ : CARRERA TUPAC YUPANQUI SUSAN LETTY
ESPECIALISTA : ROJAS CAJACURI SUSANA BEATRIZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO FISCALIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS CASO FISCAL 133 2018 ,
IMPUTADO : UNCHUPAICO CANCHUMANI, ANGEL DANTE
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO
INDEBIDO DE CARGO
FERNANDEZ HUAUYA, FREDDY SAMUEL
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO
INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO : PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCION DEL
DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN CASO FISCAL 133 2018 ,

SENTENCIA N° 01- 2024 - 5JUPEDCF/CSJJU

Resolución N° 11
Huancayo, veintidós de enero
Del año dos mil veinticuatro.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, oral, contradictoria y con inmediatez el juzgamiento desarrollado por la Magistrada Susan Letty Carrera Tupac Yupanqui Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios, en el Expediente N°4370-2019-29-1-1501-JR-PE-02, seguida contra el acusado **ANGEL DANTE UNCHIPAICO CANCHUMANI** en calidad de *autor*, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO**, en agravio del **ESTADO PERUANO** representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín.

Individualización del acusado:

Nombres y apellidos	ANGEL UNCHIPAICO CANCHUMANI
DNI	20053479
Domicilio Real	Jr. Dos de mayo 343-El tambo-Hyo
Fecha de nacimiento	24.10.1972
Lugar de nacimiento	Comunidad Campesina de Cullpa Alta-El Tambo-Hyo
Nombre de padres	Doña Belen y Don Cecinio



Grado de instrucción	Superior universitaria
ocupación	Laboro en radio 15-50 radio estoy en gerencia corporativa – cátedra en la ciudad de lima
Ingreso mensual	5000 – y 2500 por la cátedra
Estado civil	Casado
Nombre esposa	Rosmery Estrada Vega
Hijos	03 hijos
Bienes a su nombre	02 inmuebles en la urb. Italia – 03 vehículos usados
Antecedentes penales y/o policiales	Una sentencia apelada de hace unos días
Teléfono	064233640
Correo electrónico	No recuerdo

La audiencia se ha desarrollado a través de la plataforma virtual Google Hangoutmeet; y,

CONSIDERANDO:

Primero: ACUSACIÓN FISCAL:

El Ministerio Público sostiene como elementos fácticos de imputación contenido en el requerimiento acusatorio oralizado en audiencia virtual, conforme lo siguiente:

En el presente juicio oral Ministerio Público va a acreditar de manera, objetiva y más allá de toda duda razonable, los hechos que son materia del presente juicio donde se imputa el acusado Ángel Unchupaico Canchúmani en condición de Gobernador Regional de Junín que en el mes de julio del año 2016 ha revelado de manera directa e indebida su interés en la contratación de Freddy Samuel Fernández Huauya para que ocupe el cargo de director regional de asesoría jurídica del gobierno Regional de Junín a pesar que no cumplía con el perfil que requerían los instrumentos de gestión de esta entidad pública en ese sentido se va a acreditar que el acusado Ángel Unchupaico Canchimani en condición de Gobernador Regional de Junín en fecha 21 de julio del año 2016 suscribió la resolución ejecutiva regional número 313-2016-gr- Junín/ GR a través del cual designa al Señor Freddy Samuel Fernández como director Regional de asesoría jurídica del gobierno Regional de Junín, también acreditaremos señorita magistrada que para ocupar el cargo de director Regional de asesoría jurídica de esta entidad pública se debe cumplir con los siguientes requisitos primero título profesional de abogado colegiado y habilitado segundo la experiencia mínima de diez años en la conducción de programas y acciones de asesoría jurídica entre otras tres requisitos que no son materia de controversia en el presente juicio, sino que se acreditará que el señor Freddy Samuel Fernández no cumplía con el requisito específico referido la experiencia mínima de diez años en la conducción de programas y acciones de asesoría jurídica este hecho será acreditado también con el Informe Pericial N° 335 del 2020-B elaborado por el perito oficial contador público Víctor Osorio Contreras donde concluye que la persona de Freddy Samuel Fernández al momento de su designación en el cargo de



confianza de director Regional de asesoría jurídica del gobierno Regional de Junín según la resolución ejecutiva regional n° 313-2016-GRE-Junín de fecha 21 de julio de 2016 contaba solo con 6 años 3 meses y 21 días de experiencia de labores de acciones de asesoría jurídica entonces no cumplía con la experiencia mínima que se exigía en los instrumentos de gestión de esta entidad pública para ocupar dicho cargo; también se acreditará que el acusado ha infringido sus deberes funcionales como gobernador Regional de Junín en el mes de julio del 2016 establecidos en los literales g, h y k del código número 003 del manual de organización y funciones del gobierno Regional de Junín las cuales señalan en concreto que tenía la obligación y el deber de supervisar las actividades de las dependencias del gobierno Regional y también ha infringido lo establecido en el inciso c del artículo 21 de la Ley Orgánica de gobierno regionales las cuales acreditarán de que tenía la obligación de develar por una contratación de vida y que el señor Freddy Samuel Fernández, no debía ser designado ya que no cumplía con el perfil requerido en este manual de organización y funciones también se acreditará que el acusado mencionó cuando era alcalde la municipalidad distrital de El Tambo en el año 2012 ya había designado y ya conocía a la persona de Freddy Samuel Fernández porque lo había designado como procurador público municipal el cuatro de enero del año 2012 para que se desempeñe como tal en esta entidad pública en este órgano local en esa línea siendo magistrada con ellos acreditará de que ya conocía a la persona y conocida también cuál era la experiencia que tenía para el año 2012 dicho la persona de Freddy Samuel Fernández y no correspondía su designación como procurador porque no cumplió el perfil requerido también acreditaremos con el oficio 2010-2019 de fecha 21 de octubre del año 2019 del cual se encuentra suscrito por el coordinador de recursos humanos de la Corte Superior de Justicia De Junín, Judith Ramírez quien ha señalado en este oficio que un auxiliar judicial u otro empleado del poder judicial en el periodo de los años de 1998 y 2010 no podían ser considerados como asesor legal, es decir como abogados patrocinantes que y como tal con ello no se puede tomar en cuenta la experiencia que habría tenido dicha persona Freddy Samuel Fernández en esta en la Corte Superior de Justicia Junín, para poder acreditar su experiencia que se exigía en este manual de organización y funciones para ocupar el cargo de director regional de asesoría jurídica del gobierno Regional, también acreditaremos, que con el informe técnico número 1463-2019 de fecha 20 de septiembre del 2019 el cual se encuentra suscrito por la gerente de políticas de gestión de servicio civil Cynthia Zulay donde ha precisado que para ocupar un cargo a través de la designación, no basta contar con la confianza de la autoridad competente, sino que obligatoriamente el candidato debe reunir con el perfil del puesto el cual se encuentra contenido en los instrumentos de gestión es decir para el presente caso debía de cumplirse con experiencia requerida en el manual de organización y funciones; finalmente estos hechos serán acreditados con todos los medios de prueba y los órganos de prueba que se han admitido para este juicio oral de que el hecho es típico antijurídico culpable y punible.

Calificación Jurídico Penal y Pretensión Penal: El Ministerio Público solicita se imponga al acusado en su calidad de autor de la comisión del delito de negociación incompatible CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad y cuatro años de inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36° incisos 1 y 2 concordante con el artículo 426° del Código Penal.



Pretensión Civil: Abogado de la Procuraduría de la Contraloría General de la República, en este plenario demostrará la existencia de un ilícito en agravio del estado y la responsabilidad de reparar el daño causado por parte del acusado con tal objeto señora magistrada en el transcurso de este juicio se acreditará la concurrencia de los cuatro elementos constitutivos de la responsabilidad civil siendo así como primer elemento acreditaremos la existencia de un hecho típico ilícito y antijurídico que viene hacia la comisión del delito contra la administración pública en su modalidad de negociación incompatible toda vez que acreditaremos que el acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani en su condición de Gobernador Regional de Junín, de forma directa aprovechando su cargo se interesó en establecer una relación contractual entre el gobierno Regional de Junín y la persona de Freddy Samuel Fernández es así que en el presente juicio se acreditará el interés indebido que manifestó en la suscripción de la resolución ejecutiva número 330-2016 de fecha 21 de julio del 2016 mediante el cual designa a la persona de Freddy Samuel Fernández como director Regional de Jurídica del gobierno Regional de Junín ello a pesar de que la persona antes mencionada no cumplía con el perfil para el cargo conforme ya la ha desarrollado ampliamente la representante del ministerio público esta conducta antijurídica, será acreditada en el plenario con el examen al perito Víctor Osorio Contreras quien señalará y se ratificará conclusiones evacuadas en el informe pericial contable así como con todos los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento y los mismos que serán actuados en el proceso a juicio, así mismo como segundo elemento acreditaremos el factor de atribución esto consistente en el dolo toda vez que se acreditará en el presente juicio que la conducta del acusado fue con conocimiento y voluntad por haberse interesado indebidamente de forma directa aprovechando su cargo en provecho de la persona ya referida, pues como ha manifestado la representante del Ministerio Público el hoy acusado tenía conocimiento que esta persona no cumplía con los requisitos establecidos de esta manera acreditaremos que el acusado de manera dolosa incumplió sus deberes funcionales establecidos en los literales g, h y k del de la entidad así como el inciso c del artículo de la Ley Orgánica de gobierno regionales los mismos que ya han sido descritos por la representante del ministerio público. como tercer elemento acreditaremos el nexo causal, pues la conducta del acusado causó un perjuicio al estado en cuanto al menoscabo de la imagen institucional y la confianza en la administración pública por parte de la sociedad ya que este acusado en su condición de funcionario público y máxima autoridad de la región no cumplió con sus obligaciones y facultades infringiendo sus deberes al haberse interesado de manera directa el provecho de tercero quebrantando de esta manera la administración pública siendo así por último acreditaremos la existencia de un daño extra patrimonial esto por la naturaleza del delito imputado daño extra patrimonial que será acreditado y a efectos los miembros establecidos en la casación 189-2019 y de esta manera acreditaremos que se cumplen los criterios, objetivos subjetivos social y función en cuanto al criterio objetivo acreditaremos el provecho indebido de manera directa por parte del acusado en favor de tercero y de esta manera incumpliendo sus obligaciones conforme ya se ha relatado en la conducta antijurídica como criterio subjetivos acreditaremos que el acusado de manera dolosa no actuó conforme a sus obligaciones, pues infringió los deberes funcionales ya antes mencionados en cuanto al criterio social acreditaremos que se afectó al gobierno regional de Junín esto en su condición de máxima autoridad de la



región extremo que tiene que ver con el criterio de función, pues acreditaremos, que el hoy acusado tenía pues esta condición de máxima autoridad de la región por haber sido gobernador regional siendo así y atendiendo a las circunstancias de los hechos ya descritos el conocimiento que tenía este acusado el cargo que ostentaba así como teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad, esta parte considera y vamos a solicitar que por el daño extra patrimonial se imponga la suma de S/30.000 soles en consecuencia, al culminar el juicio su despacho tendrá de todos los medios de prueba necesarios para que se vaya imponiendo la obligación de reparar civilmente al estado por los daños y perjuicios ocasionados en la suma de treinta mil soles que debe recaer indemnizada por el acusado.

Segundo: POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa técnica del acusado **ANGEL UNCHIPAICO CANCHUMANI** como usted ha escuchado la fiscalía como el representante la procuraduría en contra de mi patrocinado señala que habría cometido el delito de negociación incompatible porque en la calidad de ex gobernador regional de gobierno Regional de Junín, habría designado al abogado Freddy Samuel Fernández en el cargo de confianza director Regional de asesoría legal y que esto se habría producido sin que el referido ex funcionario cumpliera con los requisitos que establecía el gobierno regional sobre este punto, la defensa aprobará que mi patrocinado como ex gobernador Regional de Junín, no tenía la competencia de verificar, quienes cumplen o quienes no cumplen el perfil que establece el MOF demostraremos que el gobierno Regional de Junín, tiene una oficina de asesoría jurídica una oficina de de cursos humanos que se encarga finalmente de evaluar, si se está en el cumplimiento de los requisitos mínimos para el gobernador regional firme la resolución con la que se designa a los que tienen cargo de confianza también se demostrará al interior del gobierno regional mi patrocinado no tenía conocimiento de los años de experiencia o no del señor Freddy Fernández este juicio será llamado tal como hemos señalado y se ha admitido la declaración del señor Freddy Fernández con la finalidad de que le ponga la información respecto a si cumplía o no los diez años de experiencia esta defensa va a aprobar de los informes a las que hace alusión el Ministerio Público como prueba de cargo son informes sesgados porque se demostrará que el señor Fernández al momento de ser designado jefe de asesoría director Regional de asesoría, jurídica tenía más años más de diez años de experiencia como abogado y por tanto en conducción de programas y acciones de asesoría legal probaremos que el señor Fernández era una persona que sí cumplía con los requisitos por los cuales se designaron por otro lado esta defensa aprobará que mi patrocinado nunca estableció un interés indebido en la designación del señor Samuel Freddy Samuel Fernández sino por el contrario su designación fue a propuesta del gerente general de gobierno regional y que su designación pasó por un procedimiento que todos los funcionarios pasan de otro modo también esta defensa aprobará de que existe un error a nivel de imputación porque se está imputando a mi patrocinado del delito de negociación incompatible cuando en realidad el hecho sería de nombramiento y aceptación indebida de cargo porque según la tesis de la fiscalía el nombramiento que se habría realizado a Freddy Fernández sería un nombramiento que no se cumplía con los requisitos legales de ese modo cuando en el interior de la investigación o el interior de



la etapa intermedia, esta parte señaló de que más bien tendría que haberse reconducido por el delito de tres ocho uno que se establece en el delito de nombramiento designación de aceptación indebida de cargo el fiscal y en ese tiempo la etapa intermedia, esta posibilidad porque no existía la modificación de tres ocho uno esta defensa aprobará que con la modificación del artículo 381 del Código Penal y por el principio de especialidad porque tendría que atribuirse a mi patrocinado en el sobre la tesis táctica del Ministerio Público sería el delito de nombramiento y aceptación de cargo circunstancia, que con la nueva ley está más claro porque la nueva ley establece como verbo rector designado y contratar, que al final del juicio también demostraremos de que bajo los argumentos del propio Ministerio Público este sería un caso de nombramiento y aceptación indebida de cargo y que para la fecha dicha circunstancia habría prescrito no deduzco la excepción de prescripción en esta etapa, sino me voy a reservar de hacerlo en la etapa de alegatos finales porque demostraremos que finalmente lo que podría haber ocurrido es que se aceptó indebidamente un cargo por parte del funcionario que acepta el cargo sabiendo que no cumplía con los requisitos pero que este finalmente habría prescrito por otro lado se señala de que esta conducta calzaría como antijurídica y habría generado responsabilidad Civil del cual mi patrocinado tendría que ser responsable demostraremos que mi patrocinado ha actuado dentro de los alcances de la Ley Orgánica del gobierno regional con los que no habría ninguna conducta antijurídica que merecían la imposición de pago pecuniario por lo que también respecto al pago demostraremos que no se cumple con ninguno de los presupuestos para que se dicte tal circunstancia finalmente solicitamos que al final el juicio se declare la inocencia de mi patrocinado y se absuelva de pago de reparación civil.

Tercero: EXAMEN DEL ACUSADO:

Examen del acusado ANGEL UNCHIPAICO CANCHUMANI refirió que tanto los Gobiernos Locales como los Gobiernos Regionales se sujetan a la Ley Orgánica de Gobierno Regional y Municipal, estas establecen obligaciones y responsabilidades de los titulares del pliego y también de los gerentes de línea, asimismo es claro que una vez elegido ganador, puede ser un campesino o un iletrado o a un experto en alguna materia o como también a uno que no estudió, entonces los elegidos por voto popular no es que lo eligen el sabelo todo sino que puede asumir el cargo de alcalde o gobernador cualquier ciudadano tal como establece la ley, pero la ley también prevé estas cosas por ello que estas normas, estas leyes dan atribuciones tanto al alcalde o al gobernador delegar todas sus funciones administrativas en el gerente general, lo mismo hacen los alcaldes en todo el Perú delegan sus funciones administrativas en el gerente general, es el primer paso para tener una referencia que cuando fui alcalde delegué las funciones de acuerdo a la ley de gobiernos locales todas las funciones administrativas al gerente general y en este caso cuando fui gobernador delegue todas las funciones administrativas al gerente general y en este caso el señor Javier Yauri, el titular de pliego entonces con qué se queda la Ley Orgánica de Gobierno Regionales y Gobiernos Locales precisan que las funciones políticas no se pueden delegar es indelegable tanto para el alcalde y tanto para el gobernador, entonces quién debería responder de todos los temas administrativos como manejo de personal, la parte operativa de acuerdo a la Ley



Orgánica de Municipalidades es el máximo cargo administrativo en este caso es el gerente general, esa primera premisa para tener una idea de la función pública, sin embargo cuando ya se inicia gestiones la Ley Orgánica de Municipalidades y de Gobierno Regionales en sus funciones y atribuciones que le dan al gerente general bajo estricta responsabilidad técnica operativa de la gerencia y la parte administrativa le dan atribución de que - uno - proponer cuál es el equipo con el que va a trabajar y en esa propuesta el gerente general debe trabajar con los otros gerentes involucrados, para proponer el estaf de cargos de confianza tanto lo hace en las alcaldías el gerente general propone al equipo con el que va a laborar, pero antes de que suba la resolución ejecutiva para rubricar las áreas operativas a partir de la gerencia general, hay la gerencia de administración de acuerdo al MOF y ROF tiene sus funciones y responsabilidades, luego viene la gerencia de recursos humanos viene gerencia de asesoría legal, todas estas áreas tienen sus competencias y roles que está como lo dice la fiscal están consignados en el MOF y en el ROF y en el CAP o sea son responsabilidades de que área técnica, cuando un acto resolutivo de cargo de confianza sea para que el alcalde o el gobernador debe firmar porque es función de de firmar resoluciones de cargo de confianza naturalmente este acto resolutivo tuvo que nacer a propuesta de los gerentes tanto en el municipio tanto en gobiernos regional y antes de llegar a despacho de alcaldía deben haber sido filtrados técnicamente de acuerdo al MOF y ROF como ha dicho la fiscal ellos tienen que hacer los filtros, no es mi función de ningún alcalde, de ningún gobernador tener que hacer averiguar si un profesional cumple o no cumple, tiene título o no, que dice la SUNEDU el otro señor su declaración final jurada lo firmó no lo firmó, lo hizo cuando, esos detalles técnicos de seguimiento si el señor tiene título eso corresponde según el MOF y ROF a funciones de estrictamente orden administrativo, esta la sub gerencia de recursos humanos y esta también depende directamente de la gerencia de administración, me hubiera gustado que la fiscal convoque al gerente de administración que es el jefe inmediato del jefe de recursos humanos, pero me parece que no han convocado a la gerencia de administración, de otro lado debo precisar señorita magistrado que una vez que los cargos de confianza han pasado los filtros por las áreas técnicas administrativas de acuerdo a sus funciones y competencias como manda MOF RPF y el CAP sus su trabajo bajo responsabilidad llega el acto resolutivo a propuesta del gerente para nosotros rubricar y dar pase a que los gerentes se desempeñen como tal, eso quería ser como un intro teniendo en cuenta que la Ley Orgánica de Municipalidades y de Gobierno Regionales no se han modificado son las mismas y debo precisar que cuando asumí al cargo de alcalde y cuando fui gobernador el primer día de mi función delegué las funciones técnicas administrativas en el gerente general, pero no se puede delegar las funciones políticas, eso no lo he delegado; a la preguntas del **RMP dijo:** las funciones de orden administrativo fueron delegados a mi gerente general, tanto cuando fui alcalde y cuando fui Gobernador Regional, pero las funciones políticas no las he delegado, la representación de la municipalidad de toda inversión pública en todo nivel del Estado desde funciones de orden eminentemente administrativas los tendría que responder en este caso el gerente general, y los gerentes competentes por aras; es lógico entender que cada gerente tiene roles y funciones si usted mismo lo ha dicho y lo ha repetido una y otra vez estas palabras que en la administración pública se conoce todas las funciones responsabilidades de cada área el MOF el ROF el CAP en ella establece funciones



específicas del gerente de la administración, del jefe de recursos humanos y otras gerencias ese es su rol su competencia para eso le paga el Estado, entonces por cada accionar de orden administrativo cada gerente tendría que responder de acuerdo a sus funciones responsabilidades y si la preocupación es si el gerente general propuso al gerente de asesoría legal cuál fue el filtro a seguir entonces tendría que primero llamar uno al gerente general, porque tiene la delegación de funciones dos más importante que todos al gerente de administración, pero creo que ahí no lo han convocado a la gerente de administración, tres específico del área de recursos humanos que tienen función roles y competencias específicos en el MOF y ROF tal como usted misma lo ha señalado varias veces señorita fiscal; en el CAP, en el MOF en el ROF usted no va a encontrar funciones que yo tenga que asumir el control específico o roles sancionadores eso no es competencia, vuelvo a repetir esta Ley Orgánica de Gobierno Locales y Regionales se ha hecho precisamente porque cuando eligen a un alcalde no se sabe qué tipo de ciudadano perfil se puede elegir, en muchas regiones y en muchas provincias distritos a veces eligen a ciudadanos que no tienen carrera ni profesión entonces no porque el señor no tenga carrera le van a dar y tienes que hacer esta función, sancionar, corregir, controlar, filtrar esos detalles ya lo cumplen las áreas o las gerencias competentes de acuerdo al manual de funciones tanto como usted mismo ha señalado tanto en el MPF y ROF establecen esas funciones; fui alcalde en dos periodos, en el segundo periodo 2011- 2014 el gerente de mi primer periodo nunca hizo propuesta alguno creo al referido profesional Freddy Fernández, pero después el otro gerente cuando ingresó seguramente hizo la propuesta al Señor Freddy Fernández bien recuerdo que el señor Freddy Fernández vino a ser gerente en el Tambo a proposición del gerente bien me acuerdo de entonces el señor Gerardo Acuña, el Señor hizo la propuesta de varios gerentes previo filtro y todas las evaluaciones del perfil profesional título que sacan de contratación con la SUNEDU y todas las declaraciones juradas entre otros los gerentes competentes hacen ese trabajo, entonces en aquella época el señor Gerardo Acuña propuso al Señor Fernández Huauya para un cargo de función pública que tuvo un tiempo pero al final el señor Freddy Fernández también se retiró de la municipalidad y tengo información que trabajó en la Caja Huancayo se fue a trabajar en otras empresas como Sedán entre otras creo, un tiempo nos acompañó por ahí lo pude haber conocido cuando el señor Gerardo Acuña lo propuso como un cargo gerencial de confianza; Dijo.- al señor Freddy Fernández lo único que supe que es un abogado titulado y colegiado, lo conocí como abogado colegiado a quién lo propusieron como profesional en la materia que tenía que hacer rol de asesoramiento, por ahí lo conozco como tema laboral no me une amistad ni enemistad con el señor; el señor Freddy Fernández trabajó en período 2011-2014 en la Municipalidad de El Tambo, tuvo cargo de Procuraduría o Asesoría Legal creo si mal no recuerdo, pero sí tuvo un cargo de confianza en el municipio; no recuerdo el año pero si fue parte de un planteamiento del gerente Gerardo Acuña; No conocí ni conozco a la señora Flor Delia Flores León, no me une amistad ni enemistad; respecto a una demanda de Habeas Corpus, en aquellos años con mis asesores legales en este caso externos que nada tenía que ver con la municipalidad, hicimos una acción de amparo por casos legales como algunos otros también, pero nos dirigimos a la instancia jurisdiccional que es el Poder Judicial no específicamente a personas que señala la señora fiscal; respecto a la Resolución Ejecutiva Regional 313-2016 como estaba explicando hace un momento de acuerdo al



MOF y ROF el gerente general hace la proposición del gerente de asesoría legal como los otros gerentes de áreas cargos de confianza, previo a esto participan seguramente las áreas competentes como administración recursos humanos, entonces cuando ellos hacen todo el trabajo de orden técnico bajo estricto cumplimiento del ROF y MPOF ellos elevan un acto resolutivo para firmar en ella que seguramente yo he suscrito no solo del señor Fernández sino de todos los gerentes que ha propuesto el gerente de turno de entonces el señor Javier Yauri; respecto a los requisitos según MOF y ROF una vez una vez delegada la función técnico operativo administrativo en el gerente general quien debe dar estricto cumplimiento y hacer cumplir todos los procedimientos y requerimientos al milímetro que señala la norma la ley son las gerencias competentes, en este caso gerente general, gerente de administración, recursos humanos con los vistos buenos de otras sub gerencias o gerencias, en específico no sabía los requisitos que debía cumplir para ocupar ese cargo, ya que cada dos años se modifica el MOF, ROF y CAP; los requisitos para todas las áreas está establecido por el MOF y ROF el cuadro de asignación de personal ahí contemplan los requisitos pero que yo sepa el detalle de esa función lo llevan la parte administrativa, eso no es competencia del alcalde o del gobernador tener que ir a averiguar previo a SUNEDU, sacar documentos etcétera, no es mi competencia eso lo hacen las áreas técnicas de acuerdo a sus funciones y responsabilidades; a mi despacho no sube el informe voluminoso de trabajo técnico operativo que hacen cada funcionario como la administración que no participó en estas audiencias, la función del gerente de recursos humanos, ellos hacen su trabajo su indagación previa de todos y su legado documental queda en las áreas competentes y solo sube el acto resolutivo con las firmas, vistos buenos de las áreas con sus opiniones en este caso cuando tiene la rúbrica a los costados con su sello de las áreas competentes eso sube al despacho y quién lo eleva es el gerente porque es la propuesta del gerente general; al término del ejercicio anual dos instancias de orden fiscalizadora participan en los municipios uno de ellos es los regidores que cada año solicitan todo tipo de información para corroborar o contrastar como se ha ido desarrollando la contratación de personal por todas las áreas y el otro nosotros como función de titular de pliego, cada año solicitamos al órgano de control institucional al órgano de control que trabaja y órgano que depende de la Contraloría de la República solicitándole que haga la auditoría anual a toda el área de administración de recursos humanos y todas las áreas ha habido por haber entonces una vez que solicita eso que las áreas competentes comienzan a activar sus trabajos de investigación para ello ellos hacen todo un trabajo y no hasta donde he terminado mi ejercicio el órgano de Contraloría o el órgano del control nunca ha advertido algún tema de lo que hoy estamos discutiendo; respecto a hacer un filtro, eso no existe, tendría que señalarme en qué instrumento de gestión señala que eso debo hacer como titular de pliego, no hay ni para alcalde ni para gobernadores pero esos detallitos de su pregunta sí está especificado en las funciones de los gerentes área, gerente general y una de las gerencia cuál no la han convocado me parece raro es a la gerencia de administración.

Cuarto: DESARROLLO PROCESAL:

Que, posteriormente a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa de la acusada, se

procedió a informarles sobre los derechos que la ley procesal les reconoce durante el desarrollo del Juicio, sobretodo el del mantenimiento de la Presunción de inocencia, durante el mismo; asimismo, ante la pregunta de la Magistrada al acusado, sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, señala no admitir los cargos en su contra; por tanto el Juicio prosiguió conforme a los lineamientos del Debate Contradictorio con la actuación de medios probatorios.

En relación a lo alegado por las partes no se tiene prueba nueva, siendo que durante la actuación probatoria en Juicio se inició con el examen a los peritos, que fueron sometidos al interrogatorio de las partes, se continuó con la oralización de las documentales admitidas en la audiencia de control de acusación, detalladas en el auto de enjuiciamiento y el examen del acusado, declarándose culminada la actividad probatoria.

Igualmente, se han escuchado los alegatos finales de la Representante del Ministerio Público, de la parte civil y el abogado defensor, quienes se han ratificado en sus respectivos planteamientos iniciales, conforme al detalle del acta que contiene los alegatos de clausura; y, por último, se ha escuchado la autodefensa del acusado, quedando expedita la causa para la emisión de la sentencia.

Quinto: DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

En el presente caso NO existe controversia en cuanto a la calidad de **funcionario público** del acusado:

- **ANGEL UNCHIPAICO CANCHUMANI**, quien a la fecha de los hechos, se desempeñaba como Gobernador Regional de Junín conforme al Acta de Proclamación de Resultados de cómputo y de autoridades municipales distritales electas d fecha 17 de Noviembre del 2010 y la credencial otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de Diciembre del 2019 con el cual se le reconoce como presidente del Gobierno Regional de Junín.

Sexto: DE LA MATERIA CONTROVERSIAL:

En el marco de la teoría del caso de la Representante del Ministerio Público, corresponde en la presente sentencia **DETERMINAR SI:**

ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI dolosamente en su condición de Gobernador Regional de Junín, indebidamente y de forma directa, se interesó en establecer una relación contractual entre el Gobierno Regional de Junín y Freddy Samuel Fernández Huauya, manifestando su interés indebido en la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR del 21/07/2016, por la cual lo designa como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, en provecho de este último. Se evidencia el interés indebido, en el hecho de que, Freddy Samuel Fernández Huauya no cumplía con el perfil para dicho cargo conforme al Informe Pericia, con lo cual el acusado

Unchupaico Canchumani infringió su deber estipulado en los literales g), h) y k) del Código 003 del MOF Gobierno Regional de Junín (aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015) y, el inciso c) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

O en su caso, se debe determinar si es conforme a los argumentos expuestos por la defensa técnica del acusado en los alegatos de apertura y clausura detallados en el segundo considerando.

Séptimo: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS AL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO

Los hechos se han subsumido en el delito de **Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo**, tipificado en el artículo 399° del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba: *“El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.”*¹

Conforme a la doctrina mayoritaria y la Corte Suprema el delito de Negociación Incompatible es un delito especial propio² y de infracción de deber³, el bien jurídico genérico de la tutela penal es garantizar el normal funcionamiento de la administración pública⁴ o el recto y normal desarrollo o desenvolvimiento de la Administración Pública⁵, y el bien jurídico específico es la imparcialidad que debe tener el funcionario o servidor público cuando intervenga en las relaciones contractuales y operacionales⁶ o el deber de lealtad y probidad de los funcionarios y servidores públicos en el cumplimiento de su función particular⁷, vinculado con la protección del patrimonio estatal. Tiene como estructura típica lo siguiente:

1) Sujetos: Sujeto activo – Autor –sólo puede ser aquel investido previamente como funcionario o servidor público con facultades o competencia para intervenir, en

¹ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013.

² Porque la cualidad fundamenta el injusto penal, es decir sólo lo puede cometer ciertos sujetos cualificados el funcionario o servidor público que ostenta un status jurídico especial, que se encuentran delimitados en el tipo penal y que no tenga correspondencia con un tipo penal común.

³ REATEGUI SANCHEZ, James *“Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal”* Jurista Editores, Segunda Edición Mayo 2017, pag. 910. Porque se sustenta en que los roles funcionales se encuentran previstos no al interior del Código Penal o ley penal especial sino en normas extrapenales generales o especiales. Los deberes y los roles funcionales se encuentran en la Constitución, leyes, reglamentos, estatutos, manuales de organización, directivas, entre otros.

⁴ Rojas Vargas, Fidel *“Delitos contra la Administración Pública”* 3ra Edición octubre 2033, Grijleypag. 585; Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl *“Derecho Penal Parte Especial”* 2da Edición T. V, Idemsa Lima 2014 pag. 646.

⁵ Salinas Siccha, Ramiro, *“Delitos contra la Administración Pública”*. Editorial Iustitia, Lima Enero 2019, pag. 361

⁶ Casación N° 67-2017-Lima SSPT fundamentos 36 y 37. También REATEGUI SANCHEZ, James *“Delitos cometidos por Funcionarios en contra de la Administración Pública”* Edición 2014, pag. 497

⁷ SALINAS SICCHA Ramiro *“Delitos contra la Administración Pública”* Editorial Iustitia, 5ta Edición Enero 2019, pag.687.

contratos u operaciones por razón de su cargo⁸ y abuse de ese poder y competencia para obtener provecho propio o de tercero. Sujeto pasivo es el Estado Peruano.

Concurrencia o no de la participación – cómplice (intervención del *extraneus*): Todo aquel que tome parte de modo alguno en la ejecución de un delito y no reúna las especiales cualidades exigidas para el autor es un cómplice⁹.

2) Acción Típica: Interés indebido en forma directa, indirecta o por acto simulado en contratos y operaciones, en provecho propio o de tercero¹⁰, es decir suponen obtención ilícita de beneficios¹¹ o ventajas que no necesariamente es económico por parte del funcionario o servidor público¹².

3) Tipicidad Subjetiva: El delito de negociación incompatible se trata de una infracción de ejecución dolosa, con dolo directo¹³. Conciencia y voluntad de realización típica, el autor se interesa de un contrato u operación que está interviniendo en razón del cargo, en provecho propio o de un tercero sabiendo que se trata de una conducta indebida (ilegal).¹⁴ La configuración subjetiva de la conducta ilícita requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento de que tiene el deber de lealtad y probidad de celebrar contratos o realizar operaciones en representación y a favor del Estado, no obstante voluntariamente actúa evidenciando interés particular con un firme objetivo de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero con el cual lógicamente tiene alguna vinculación¹⁵.

4) Consumación: Es un delito de peligro¹⁶ que se consuma al verificarse el interés particular puesta por el funcionario o servidor público en los contratos y operaciones, no se requiere para su consumación que se produzca un provecho económico para el sujeto activo del delito ni un perjuicio de la misma naturaleza para el Estado en la celebración o el cumplimiento de un contrato u operación¹⁷.

⁸ R.N. N° 4661-2007-Ucayali SPP; R.N. N° 320-2011-Abancay SPT;

⁹ DONNA, Edgardo Alberto, “*Derecho Penal. Parte Especial*” Tomo II, editores Rubinzal Calzani, pag. 325. En el mismo sentido SALINAS SICCHA Ramiro “*Delitos contra la Administración Pública*” Editorial Iustitia, 5ta Edición Enero 2019, pag. 691.

¹⁰ En la Casación 841-2015 Ayacucho.

¹¹ La Convención Interamericana contra la Corrupción, prescribe en su artículo VI.1 que “La presente convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: (...) c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero”.

¹² Según PEÑA CABRERA FREYRE, Tomo V. 2010 pag. 573 el interés indebido no tiene que ser necesariamente de orden económico, de obtener una ventaja en términos pecuniarios, puede ser cualquier índole, v.gr. La consecución de un puesto laboral para un familiar, de participar en un proyecto de inversión privada, de ser incluido en un proyecto político, etc.

¹³ R.N.N°2770-2011-PIURA

¹⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl “*Delitos contra la Administración Pública*” Instituto Pacífico, 1ra Edición Octubre 2016, pag. 577

¹⁵ SALINAS SICCHA Ramiro “*Delitos contra la Administración Pública*” Editorial Iustitia, 5ta Edición Enero 2019, pag. 692

¹⁶ En la Casación N° 231-2017-Puno

¹⁷ Casación N° 67-2017-Lima SSPT fundamentos 36 y 37



Así mismo, la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN** en su **Artículo II** resalta **Propósitos** Los propósitos de la presente Convención son: 1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y en su artículo **VI Actos de corrupción** c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; en concordancia con la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN** en el Capítulo III Penalización y aplicación de la ley.

Código Internacional de Conducta de los Titulares de Cargos Públicos 1. Un cargo público, tal como se define en el derecho interno, es un cargo de confianza, que conlleva la obligación de actuar en pro del interés público. Por consiguiente, los titulares de cargos públicos serán ante todo leales a los intereses públicos de su país tal como se expresen a través de las instituciones democráticas de gobierno. 3. Los titulares de cargos públicos serán diligentes, justos e imparciales. En ningún momento darán preferencia indebida ni discriminarán impropriamente a ningún grupo o individuo, ni abusarán de otro modo del poder y la autoridad que les han sido conferidos.

Por otro lado, **LEY N° 27815 LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** en el Artículo 3.- Fines de la Función Pública Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado. Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Octavo: ACTUACION PROBATORIA Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:

En primer lugar, cabe precisar que por el principio de unidad de prueba, además del análisis y evaluación individual de cada medio probatorio como se ha realizado precedentemente, corresponde también la valoración conjunta de las mismas, al respecto el Tribunal Constitucional ha especificado en la valoración de la prueba una doble exigencia: “... en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con

criterios objetivos y razonables”¹⁸. Siendo así, corresponde, en el caso concreto, evaluar si todos los medios de prueba acreditan los presupuestos típicos del delito atribuido a los acusados.

A las pruebas actuadas en juicio se realiza la valoración racional de conformidad al artículo 158° y 393° del Código Procesal Penal.

8.1 VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL:

ORGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

i) Durante el Juicio Oral se han examinado los siguientes órganos de prueba del Ministerio Público, a los cuales se ha sometido al contradictorio y control conforme el Acuerdo Plenario 4-2015 así como el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116:

- **Examen del perito VICTOR OSORIO CONTRERAS**, quien luego de identificarse y prestar juramento de ley, el representante del *Ministerio Público realiza las preguntas correspondientes y el perito señala que*, en la actualidad emití casi 400 informes todos ellos relacionados a delitos contra administración pública; procede a dar lectura de las conclusiones de su peritaje, en la conclusión 5.3 se le otorga el cargo de director Regional del gobierno Regional de Junín a Freddy Samuel Fernández en el mes de julio del 2016; en este caso la resolución 2015 señala que el requisito para el cargo de director Regional del gobierno Regional de Junín debe ser 10 años en la conducción de programas y acciones jurídica, pero al momento de su designación contaba con 6 años 3 meses y 21 días, en este caso no cumplía los 10 años, al no cumplir con el requisito no podía asumir el cargo. *La defensa técnica del acusado realiza las preguntas correspondientes y el perito señala que*, en este caso no se está viendo la condición de abogado desde cuando tenía título sino respecto a la experiencia específica que señala que debería tener respecto a lo que es en la conducción de programas y acciones de estabilidad jurídica de 10 años, es cierto que la persona indicada tenía un título pero anteriormente ha laborado en el Poder Judicial y existe documento emitido por el propio Poder Judicial donde señala que mientras el servidor, funcionario público que presta servicios en el Poder Judicial no puede hacer patrocinio en ese sentido no cumplía con el requisito; la resolución ejecutiva número 68 señala la oficina de regional de seguridad jurídica este debería contar con 10 años en la conducción de programas y acciones de asesoría jurídica dice el programa y acciones de asesoría jurídica diría que en este caso la conducción de programas y/o asesoría jurídica sería excluyente, no entonces necesariamente tiene que tener lo que es asesoría jurídica; un secretario judicial no realiza labores de asesoría jurídica, tenemos el oficio N°02860 del 2014 del Poder Judicial en el mismo señala en su último párrafo: es preciso señalar que en atención a lo señalado en el artículo 287 del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial resulte incompatible

¹⁸STC 4831-2005-PHC/TC Fund. Jur. 8.



con el desempeño de las funciones de todos los funcionarios y servidores de este poder del Estado asumir el patrocinio de causas particulares. Vamos específicamente a lo que señala las funciones que cumple el secretario tampoco señala dentro de sus funciones del secretario judicial: objeto del puesto realiza labores jurisdiccionales de asistencia a los jueces en las actuaciones o diligencias que se realiza dentro o fuera de local jurisdiccional respectivo proyecta sentencias, oficios, memorándum etcétera de su juzgado; tenemos también la opinión de SERVIR: respecto de las labores donde dice la resolución de asignación en el cargo de responsabilidad directa o de confianza es el documento a través del cual se materializa la relación laboral entre la persona propuesta y la entidad, tenemos lo que es en este caso de conceptos de asesoría jurídica extraídos de revistas especializadas de internet que indica qué se entiende por asesoría jurídica, por ejemplo, dice la asesoría jurídica forma parte del informe pericial la seguridad jurídica es aquella que se encarga de ofrecer la información de asesoramiento para solucionar todo aquellos temas relacionados con la aplicación de normativas leyes y reglamentos en materia de derecho ocupando todas las ramas del sistema es la revista de productos soluciones, asesoría y despachos publicada en la página internet. En este caso no ocupa el cargo de asesor jurídico en el poder judicial sino de secretario judicial, para cumplir sus funciones tiene que aplicar su conocimiento jurídico, una vez renunciado al puesto de secretario judicial en el Poder Judicial se cuenta para adelante a partir de lo que es del 31 de marzo que renuncia como secretario judicial, siendo abogado y teniendo el cargo como dice en este caso de procurador municipal; fue procurador público a partir del 30 de noviembre del 2010, en el año 2017 hubo modificación ya no se necesitaba tener 10 años sino 6 años, respecto al año 2016 en este caso a la primera designación que es en julio de 2016 y a su ratificación en el mes de noviembre del año de diciembre del año 2016 lo demás si estaría dentro de alcance; el trámite para la designación no fue materia del informe pericial, si contaba no contaba más de diez años con título personal de abogado, no como le indicaba no es tanto la observación respecto a la obtención del título, sino de acuerdo a la experiencia que señala el aporte resolución para ser contratado en el cargo de director de asesoría jurídica. En el caso la experiencia específica, no, en este caso lo que señala el literal la resolución 068 respecto a la designación la experiencia mínima de 10 años en la conducción de programas y acciones de seguridad jurídica. **La jueza procede a realizar las preguntas de aclaración** y el perito señala que, tenemos que el MOF ha sido modificado con una resolución 068 - 2015 y luego también hubo otra modificatoria en el año 2017 que varía a los 6 años como experiencia mínima, el mismo se ha anexado al peritaje. **Valoración:** Haciéndose un análisis pormenorizado de lo que refiere el perito y teniéndose en cuenta el Acuerdo Plenario Nro. 4-2015/CIJ-116 de fecha 02 de octubre del 2015, en los fundamentos 21° y 22° que señala criterios para la valoración de la prueba pericial, bajo este contexto se precisa que luego de la valoración racional, realizando el control de las inferencias arribadas por la misma con las documentales y normas descritas de cuya interpretación, se concluye que; en la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015-GRJUNIN/PR de fecha 07 de

enero del 2015 resuelve aprobar la modificación del Manual de Organización y de Funciones del Gobierno Regional, correspondiente a los cargos de confianza de los funcionarios; se establece que el Manual De Organización Y Funciones – Gobierno Regional De Junín en la hoja de especificación de funciones señala los requisitos mínimos que para el cargo de director regional, el postulante debe de tener como experiencia mínima 10 años en la Conducción De Programas Y Acciones De Asesoría Jurídica; mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21 de julio del 2016 el señor Freddy Samuel Fernandez Huauya fue designado en el cargo de confianza de Director Regional De Asesoría Jurídica De Gobierno Regional De Junín , a la fecha el señor no cumplía con los requisitos mínimos que fueron establecidos en el Manual De Organizaciones y Funciones, debido a que Freddy Samuel Fernandez Huauya solo contaba con 6 años, 3 meses y 21 días con experiencia de labores de acciones de asesoría jurídica. El perito señala que según el certificado de trabajo de fecha 30 de noviembre del 2010, emitida por el Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Junín, ha desempeñado los cargos de secretario judicial desde el 01 de octubre de 1999 hasta el 30 de marzo de 2010, según el oficio N° 002860-2019-GRHB-GG-PJ de fecha 14 de octubre del 2019 donde señala que el cargo de secretario judicial realiza labores jurisdiccionales, de asistencia a los jueces en las actuaciones o diligencias que se realizan dentro o fuera de del local jurisdiccional. Así mismo el perito indica que en el año 2017 hubo una modificación en el Manual de Organización y de Función, donde se modifica a 6 años de experiencia en la conducción de programas y acciones de asesoría jurídica. En consecuencia, el examen a este órgano de prueba es relevante para el caso concreto.

ORGANOS DE PRUEBA DEL ACUSADO:

ii) Durante el Juicio Oral se han examinado los siguientes órganos de prueba ofrecidas por la defensa del acusado, los cuales se ha sometido al contradictorio y control respectivo:

Examen del perito de parte ELIANA ORITA VILLAR ASTETE – CAJ 2824 quien después de acreditarse y prestar el respectivo juramento de ley, es interrogado por la defensa técnica del acusado y la perito señala que, ejerzo la función de perito desde el año 2014, trabajo pericias vinculadas a la ley de contrataciones del Estado y tengo experiencia en el sector público que acredita más de 25 años, soy contador público colegiado y soy abogado tengo una maestría pendiente de sustentar en gestión pública y otra en administración financiera. En este acto procede a dar lectura a las conclusiones señalado en el 4.1, el objeto probatorio de la perica de parte fue evaluar el desarrollo del procedimiento administrativo generado en el periodo 2016 – 2018 en la designación del abogado Freddy Samuel Fernández Huauya en el cargo de Asesor del gobierno Regional de Junín en la participación de Ángel Dante Unchupaico Canchumani en el periodo 2015 -2018, el segundo punto le evaluación de los requisitos mínimos establecidos en los instrumentos de gestión MOF para la designación del cargo de confianza del abogado Freddy Samuel Fernández Huauya vigentes a la fecha director



Regional de Asesoría Jurídica en los periodos del 21.07.2016 al 29.12.2016 y Gerente Regional de Asesoría jurídica el 11.09.2017 y del 04.01.2018 fechas de las resoluciones emitidas por la presidencia del GR en las que se consolidan la actuación del profesional en cuestión; de la primera conclusión sobre el procedimiento administrativo para la designación del abogado Fernández Huauya primer periodo del año 2016 con la resolución 313 y la otra del año 2017 con la resolución 361 y señala que la emisión de la resolución 313 tuvo que tener la participación de todos estos funcionarios ya que estaban vinculados directa e indirectamente no solo a la verificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos sino también debían supervisar y controlar este sistema de recursos humanos se ha adjuntado en la pericia la estructura orgánica del GR donde se podrá ver el flujo que recibió el documento materia de emisión a través de una designación, considerando lo detallado se ha precisado que la actividad de recepcionar y remitir el Curriculum Vitae presentado por Fernández Huauya y solicitar a recursos humanos la comprobación de los requisitos mínimos y emitir la conformidad o determinar el incumplimiento le correspondía a la secretaria general a través de un proveído evaluar la propuesta por los instrumentos de gestión están detallados en la oficina de recursos humanos la elaboración del proyecto le correspondía a la secretaria general y la revisión de este proyecto le correspondía a la oficina de administración general finalmente el documento se puso en conocimiento del Gobernador regional a quien le correspondía la suscripción; sobre la conclusión 2 respecto que el abogado Fernández Huauya cumplía los requisitos para ser director de asesoría jurídica del GRJ y sobre el punto en conflicto que es la experiencia de 10 años que se ha acreditado con la documentación de Fernández Huauya para acreditar la experiencia acá Fernández Huauya trabaja como secretario judicial en la CSJJU desde el 03.01.2000 al 31.03.2010 acumulando 10 años 05 meses y 30 días según el computo periodo que no se le es reconocida esta parte considera sin embargo en el 2003 el MOF se modificó el manual de puesto y perfiles; el señor Fernández Huauya ha realizado otro tipo de asesoramientos quien con sus funciones como secretario judicial está dentro de la carrera de auxiliar jurisdiccional si realizaba labores de asesoramiento; que uno puede recurrir a la página google a buscar información pero en este caso estamos verificando información técnica, la experiencia que tenía Fernández Huauya de más de 10 años considerando los instrumentos de gestión la implementación de instrumentos técnicos y la búsqueda de la mejora de puesto considero que debería de evaluarse y considerarse el tiempo de experiencia de Fernández Huauya. ***El representante del Ministerio Público realiza las preguntas correspondientes y la perito señala que,*** de la conclusión 2 que el MOF del GRJ ha sufrido una modificación y en virtud a ello se debe analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de asesor jurídico y se ha detallado en la pericia un cuadro que desarrolla las modificatorias; a Fernández Huauya se le contrata el 21.07.2016 como asesor legal hasta antes era gerente de recursos humanos y dejó este cargo con resolución de fecha 21.07.2016; en relación a la experiencia de 10 años quien debía verificar era recursos humanos pero ya no estaba Fernández Huauya, conforme la estructura orgánica que se adjunta a la pericia todas las dependencias como órganos de apoyo, consultoría y dirección están en la estructura y están vinculadas la presidencia regional son sus obligaciones y atribuciones funcionales que se vinculan entre si; el presidente regional de Junín tenía la obligación de velar por el cumplimiento de las áreas de personal y administración y de todo el sistema y



estructura, el señor Feranandez Huauya si cumplía con el perfil exigido en el MOF, para la elaboración de la pericia se ha tenido a la vista el oficio 0020-2019 de fecha 14.10.2019 que remite la gerencia general del poder judicial vinculado al tema de los perfiles de un auxiliar jurisdiccional de lo que indico que Fernández Huauya cuando tenía la obligación de acreditar la experiencia en la pericia se ha desarrollado un cuadro señalado en dos momentos el primero en el que acumula 10 años y la segunda parte ya es su labor en la Municipalidad del Tambo, en el SEDAM y como procurador público y finalmente lo desarrollado en el GRJ por lo que cuando se hace la evaluación del reconocimiento de perfil no se le reconoce estos 10 años como secretario general la que por modificatoria del MOF; un asistente jurisdiccional puede emitir opinión ya que al elaborar su proyecto emite un conocimiento tenido que tiene. ***El actor civil realiza las preguntas correspondientes y la perito señala que,*** la resolución 161-2013 de presidencia ejecutiva de servir deja sin efecto el MOF y dispone la implementación del manual de perfiles de puesto, esta resolución fue de fecha 27.09.2023 aprobando la directiva que sustituyo el MOF por el Manual de perfiles y puesto y que a partir de la vigencia de esta directivas las entidades debían usar esta para la formulación de los perfiles, esta resolución ejecutiva es del año 2013, la designación del señor Freddy es del 2016 cuando estaba vigente la resolución efectiva 68-2015 eso es el MOF del GRJ del año 2015 no considero que estén usando esta directiva ya que se había cambiado a la nueva forma; el requisito mínimo para la designación como director de asesoría jurídica y se ha señalado un cuadro en la pericia en el que se pone los tres MOF que se encontraban en una línea de tiempo cuando se produjeron las designaciones, el primero se aprobó por la resolución 068-2015, esto se modificó en el año 2017 en la que hay otra designación del señor; ha concluido y se ha indicado es que en el devenir cuando se produce la designación del señor ya se están generando las modificaciones de los instrumentos de gestión como la 161 que deja sin efecto el MOF y empieza la vida del manual de puestos y perfiles que varían en el tiempo y aparecen nuevos instrumentos de gestión como la que está vinculada a la familia de roles puestos y tipos como la vinculada a los servidores de asesores de servicio y dentro de ellos está el de asesoría lo que yo he dicho es que se puede interpretar en función a la modificación, esto era una implementación progresiva ni en el gobierno Regional con esta 161 se ha prohibido la modificación del MOF. **Valoración:** Haciéndose un análisis pormenorizado de lo que refiere el perito y teniéndose en cuenta el Acuerdo Plenario Nro. 4-2015/CIJ-116 de fecha 02 de octubre del 2015, en los fundamentos 21° y 22° que señala criterios para la valoración de la prueba pericial se precisa que luego de la valoración racional, realizando el control de las inferencias arribadas por la misma con las documentales y normas descritas de cuya interpretación, se concluye que: en la emisión de la resolución ejecutiva regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR del 21 de julio del 2016, resolución ejecutiva regional N° 661-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 29 de diciembre del 2016, resolución ejecutiva regional N° 375-2017-GR-JUNIN/GR de fecha 11 de septiembre del 2017 y resolución ejecutiva regional N°043-2018-GR-JUNIN/GR de fecha 04 de enero del 2018, requería previamente la verificación del cumplimiento del perfil de puesto, esta actividad le corresponde a la oficina de recursos humanos, la elaboración del proyecto le correspondía a la secretaria general, la revisión del proyecto le corresponde a la oficina de administración general y finalmente el documento se puso en conocimiento del gobernador regional a quien le correspondía la suscripción. El



señor Freddy Fernández Huauya contaba con la experiencia de 10 años 5 meses y días , esta experiencia está acreditada por el cargo que tuvo como secretario judicial den la CSJJU desde el 03 de enero del 200 al 31 de marzo del 2010; el perito señala, en el año 2003 el MOF se modificó el manual de puesto y perfiles, el señor Freddy Fernández Huauya realizo otro tipo de asesoramientos, quien en su función como secretario judicial está dentro de la carrera de auxiliar jurisdiccional si realizaba labores de asesoramiento; indica que el señor Fredy Fernández deja el cargo de gerente de recurso humanos, mediante la resolución ejecutiva N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21 de julio del 2016 el señor es designado en el cargo de confianza de director se asesoría jurídica del gobierno regional de Junín, así mismo señala que el presidente regional tenía la obligación de velar el cumplimiento de las áreas de personal administrativo y finalmente señala que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR/PE Sustituyó El Manual De Organización Y Funciones (MOF) por el Manual De Perfiles De Puestos (MPP), aprobándose posteriormente normas técnicas y procedimientos de observancia sobre el proceso de diseño de puestos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, lineamientos que las entidades públicas debían seguir para la elaboración, aprobación y modificación del manual de perfiles de puestos, dentro de ello se encuentra la directiva N° 001-2015-SERVIR/GPGSC MPT aplicables al régimen del servicio civil que desarrolla la forma de organizar los puestos a partir de sus funciones, características y propósito dentro del marco regulado por la ley N° 30027.

Examen del testigo JAVIER YAURI SALOME quien después de acreditarse y prestar el respectivo juramento de ley, *es interrogado por la defensa técnica del acusado y el testigo señala que*, que en el año 2016 labore en el GRJ en el cargo de Gerente General del GRJ desde el 2015 hasta mayo del 2018 mis funciones eran todas las que están establecidas en la ley orgánica de GR; los cargos de confianza primero el gobernador designa al gerente general luego a propuesta del gerente general se designan a los gerentes de línea como el gerente de infraestructura, de medio ambiente, de desarrollo económico, de desarrollo social y después se designan a los directores regionales también a propuesta del gerente general; en el año 2016 participo en razón de mi cargo como gerente general del GRJ en la designación de asesoría legal al señor Freddy Fernández que previo a su designación es revisado por el área competente que es de recursos humanos quienes hacen una revisión del curriculum para verificar si cumple o no con los requisitos mínimos exigidos en el ROF y MOF del GRJ una vez siendo ya revisado por el área de recursos humanos la secretaria general proyecta la resolución para que la gerencia general lo visen así como los gerentes de línea y finalmente el gobernador pueda firmar la resolución. *El representante del Ministerio Publico realiza las preguntas correspondientes y el testigo señala que*, he sido gerente del GRJ en el año 2016 y como tal se ha precisado como se designa los funcionarios de confianza se señaló que es a propuesta del gerente general, como dice la ley orgánica de los gobiernos regionales los gerentes son designados por el Gobernador a propuesta del gerente general y este antes de que pueda elevar esta propuesta se hace que el curriculum de los profesionales que están siendo evaluados el área competente es el área de recursos humanos quienes deben verificar que se cumpla los requisitos mínimos que exige el ROF y MOF para proyectarse la resolución a través de la secretaria general esta



resolución se visa yo lo propuse después de la revisión del área de recursos humanos, después que visaron los gerentes de línea las resoluciones que el gerente general eleva esta propuesta al gobernador para que designe al profesional del cargo de confianza. Cuando llega el CV de cualquier profesional propuesto para cualquier cargo de confianza es el encargado de recursos humanos quien hace la revisión de que el profesional si cumple o tiene el perfil para ocupar el cargo después de que recursos humanos dice que si mediante un informe se proyecta una resolución por secretaria general y esto corre por la gerencia de infraestructura de desarrollo económico, de desarrollo social, de recursos naturales y asesoría legal todas esas visaciones llegan a la gerencia general luego este propone al gobernador la designación de este profesional para que el gobernador firme la resolución designando al profesional; el cargo de jefe de recursos humanos del GRJ para la designación del Fernández Huauya no recuerdo quien estaba en el año 2016; se designa como asesor legal a Fernández Huauya no tengo a la mano la resolución ejecutiva para determinar la fecha; al señor Freddy Fernández Huauya no recuerdo la fecha están en expediente que lo tendría que tener a la mano para poder explicar mejor lo que me pregunta; que cuando se propuso al Dr. Fredy Fernández trabajo con nosotros que yo recuerde desde el año 2015 como jefe de recursos humanos y como gerente de asesoría legal, para determinar si Freddy Fernández Huauya ocupaba el cargo de jefe de recursos humanos cuando se propuso como gerente de asesoría legal tendría que tener el expediente a la mano para detallar ello; no recuerdo la fecha pero si recuerdo que era jefe de recursos humanos antes de gerente de asesoría legal. **Valoración:** *Luego de la verificación de la idoneidad física y psíquica del testigo de conformidad con el artículo 162 inc. 2), y a la evaluación racional de lo señalado, se extrae como información relevante lo siguiente:* El testigo tuvo el cargo de Gerente General del Gobierno Regional del año 2015 hasta mayo del años 2018, señala que los cargos de confianza lo presenta el gobernador regional al gerente general, Gerencia General está encargado de designar a los gerentes y directores regionales; indica que previo a su designación del señor Fredy Fernandez Huauya como Asesor Legal su CV ha sido revisado por el Área de Recursos Rumanos, dado que recursos humanos es el encargado de verificar si cumple o no con los requisitos mínimos exigidos por el ROF y MOF del Gobierno Regional de Junín, después de la revisión por parte de recurso humanos la secretaria general proyecta una resolución para que sea visado por gerencia de infraestructura de desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo de recursos natural y asesoría legal después se presenta a gerencia general para proponer al gobernador regional y lo pueda firmar, señala que el señor Fredy Fernandez Huauyaen el año 2015 era sub director de la oficina de recurso humanos.

Examen del testigo AUREA ANTONIETA VIDALON ROBLES quien después de acreditarse y prestar el respectivo juramento de ley, *es interrogado por la defensa técnica del acusado y la testigo señala que,* es secretaria general, función registro de resoluciones de gobernador regional, registro, notificar documentos que como órgano de apoyo solicita las gerencias, estoy encargada de recibir resolución que me hace llegar el gobernador regional en cuanto requisitos no me corresponde, el trámite es la propuesta del gerente regional al gobernador, una vez revisado esa resolución llega a secretaria general para su enumeración y registro, de Fredy Fernández Huauya conozco que venía



laborando en otra sub gerencia ya contaba el gobierno regional como evaluación de su curriculum vitae, el proyecto de las designaciones lo trabaja gerencia general y luego a gobernación, esa resolución tiene visto bueno, al costado visa gerencia general y oficina de administración, en este caso no fue visado por recursos humanos, no tenía, en anterior, es presentación antelar de currículum ante recursos humanos, el gerente es encargado de proponer a gerentes y sub gerentes. ***El representante del Ministerio Público realiza las preguntas correspondientes y la testigo señala que,*** fue un día anterior o en el día ese es el área importante para gestiones en el GR, es el que revisa y visa informes técnicos legales, cuando renuncia y acepta es de 21 de julio del 2016, Fredy Fernández Huayhua ya tenía currículum entregado en el GR, estamos hablando del asesor jurídico, si designan el 21 de julio a tenido que renunciar antes, no puede si no es por encargaturas desempeñarse en dos, el que estaba dejando recursos humanos es Fredy Fernández de asesoría legal se llama Fredy León, cuando nos invitan personal de confianza lo que hacemos es entregar el currículum para su evaluación, gerencia y recursos humanos son los que evalúa, tiene la función el gerente general, evalúa recursos humanos, el gerente llama recursos humanos para que custodie evalúe en conjunto, el que propone para designar es el gerente de recursos humanos, para el 2016 el gerente de administración hay un visto que visan al costado de la resolución no está el nombre pero hay visto de la oficina de administración y finanzas, esa resolución es la que designa es la 313 del 2016 . ***Valoración:*** *Luego de la verificación de la idoneidad física y psíquica del testigo de conformidad con el artículo 162 inc. 2), y a la evaluación racional de lo señalado, se extrae como información relevante lo siguiente:* Que en su condición de Secretaria General tiene la función de recibir las resoluciones que hace llegar el Gobernador Regional, indica que los trámites es la propuesta del Gerente General al Gobernador Regional, una vez revisado la resolución llega a secretaria general para su enumeración y registro, tenía conocimiento que el curriculum vitae del señor Fredy Fernández Huayua estaba siendo evaluado por el Gerencia General y Recurso Humanos, indica que el proyecto de las designaciones lo trabaja gerencia general y después llega a gobernación, el Gerente General es el encargado de proponer a gerentes y sub gerentes, el testigo señala que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21 de julio del 2016 esta visada por la Oficina de Administración y Finanzas.

Examen del testigo FREDY FERNANDEZ HUAUYA quien después de acreditarse y prestar el respectivo juramento de ley, ***es interrogado por la defensa técnica del acusado y el testigo señala que,*** a partir de julio 2016 fui director regional de asesoría jurídica, como es cargo de confianza por invitación, el MOF establecía para ser asesor jurídico como 10 años de experiencia pero no como asesor, empecé a trabajar en el Poder Judicial 1999-2010, son cargos que ocupé, saliendo he sido gerente de asesoría legal de Sedan Huancayo, del 2010-2014 Procurador público en MD El Tambo, hasta 2014, después gerente general de la Caja Huancayo, el 2015 a partir de abril ya como sub director de recursos humanos, hasta el 2018, hay un error, la fiscalía hay error de interpretación, establecen que había sido auxiliar judicial, yo aclare que no he sido auxiliar judicial, explique y no me entendió la fiscal, en la LO del Poder Judicial en el artículo 253 establece para ser auxiliar judicial no te pide ser abogado por lo tanto no puede ser asesor jurídico, por lo tanto el error está en que piden, 252 establece para ser



secretario judicial, se tiene que ser abogado y el abogado cumple función de asesoramiento, situación que no ha tomado en cuenta la fiscalía, el ente rector a nivel de recursos humanos es Servir, establece como se puede homologar cargos si un secretario puede ser como asesor, en el clasificador se hace un cuadro y se indica se establece que tenemos el nivel profesional, la fiscalía toda la información pide como auxiliar judicial no como auxiliar jurisdiccional. ***El representante del Ministerio Público realiza las preguntas correspondientes y el testigo señala que***, esa información está en la carpeta fiscal, el MOF te dice asesor en programas, se dice experiencia en programas, la confusión de la fiscalía es entre auxiliar judicial y auxiliar jurisdiccional, la pregunta está mal enfocada, debieron haber aclarado, ese cuadro que menciono que emite el consejo ejecutivo del Poder Judicial ahí lo establece, el especialista legal o secretario es equiparado, se hace todo lo que tiene que ver con asesoría, es experiencia de asesoramiento, si tiene ese nivel de asesoramiento, trabajar en el Poder Judicial es vasta experiencia, si busca asesoramiento no se va a conseguir, la labor del abogado es amplio, es especialista en temas jurídicos, es más amplio que se tiene que desarrollar, si es equiparable, en merito al 266 del Texto único de la LO Poder Judicial, el CV esa informe, jefe de recursos humanos ingrese más o menos abril del 2015 hasta el 20-07-2016, me designan como asesor de GORE dos días después más o menos, cuando se habla de designación de cargos de confianza va directo al titular, me hacen la invitación presento mi currículum después me hacen la designación, un cargo de confianza nunca va a recursos humanos, todo cargo de confianza es en alta dirección ahí se hace la evaluación y designación, la LOGR artículos de funciones de titular o gerente general ahí establece, la normativa dice quien propone, la que propone es la que evalúe, la evaluación es la alta dirección no corresponde a recursos humano. ***Valoración:*** *Luego de la verificación de la idoneidad física y psíquica del testigo de conformidad con el artículo 162 inc. 2), y a la evaluación racional de lo señalado, se extrae como información relevante lo siguiente:* El testigo señala que a partir de julio del 2016 ocupó el cargo de Director Regional de Asesoría Jurídica, señala que el MOF establecía como requisito para ser asesor legal tener experiencia de 10 años pero no como asesor legal, a partir de abril del año 2015 hasta el día 20 de julio del 2016 ocupó el cargo de Sub Director de Recursos Humanos en el Gobierno Regional de Junín; resaltó que hay error de interpretación, la fiscalía establece que había sido auxiliar judicial, yo aclare que no he sido auxiliar judicial, en la LO del Poder Judicial en el artículo 253 establece para ser auxiliar judicial no te pide ser abogado por lo tanto no puede ser asesor jurídico, por lo tanto el error está en que piden, el 252 establece para ser secretario judicial, se tiene que ser abogado y el abogado cumple función de asesoramiento; el día 21 de julio del 2016 es designado en el Cargo de Confianza de Director Regional de Asesoría Jurídica, indica que para el cargo de confianza le realizaron la invitación y el testigo presento su curriculum vitae y lo designaron, señala que un cargo de confianza nunca va a recursos humanos, este cargo es evaluado y designado por el gerente general.

iii) DOCUMENTALES ORALIZADAS: Luego de su oralización en audiencia se realiza la valoración individual de los mismos:

Por parte del Representante del Ministerio Público, se cumplió con leer y oralizar las siguientes documentales, por lo que, valorando estas pruebas, en relación a los

enunciados fácticos postulados por las partes, tenemos que, en cuanto al *juicio de fiabilidad* se advierte que al tratarse de copias certificadas de originales y documentos originales, tienen el valor de documento auténtico. En cuanto al *juicio de verosimilitud*, se advierte que al tratarse de documentos auténticos expedidos por la institución donde labora los acusados y por la entidad del poder judicial correspondiente, se contrasta la posibilidad abstracta que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba que se ofrece, pueda responder a la verdad, por lo que la Judicatura realiza la valoración individual respectiva, de los siguientes medios de prueba:

- 1) Copia simple del Curriculum vitae de Freddy Samuel Fernández Huauya. **Valoración:** Acredita que presentó para ocupar el cargo de confianza de Director Regional de Asesoría Jurídica y tiene experiencia laboral, ocupó el cargo de Jefe General de Asesoría Legal de la empresa SEDAM HUANCAYO SA , Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Secretario Judicial del Sexto Juzgado Penal de Huancayo, Secretario Judicial del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, Secretario Judicial de la Oficina de Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín y Secretario Judicial del Juzgado Penal para procesos en reserva de la Corte Superior de Justicia de Junín.
- 2) Copia Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015-GR-JUNIN/PR de fecha 07 de enero de 2015. **Valoración:** acredita que mediante las Ordenanza N°002-2003-GR JUNIN se aprobó en Reglamento de Organización y Funciones y mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°645-2003-GRJUNIN/PR se aprueba el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín; en el cual el acusado resuelve aprobar la modificación del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional, correspondiente a los requisitos para ocupar cargos de confianza de funcionarios.
- 3) Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 238-2015-GR-JUNIN/GR de fecha 29 de abril del 2015, suscrito por el Gobernador Regional de Junin - Ángel Unchupaico Canchumani. **Valoración:** acredita que el señor Freddy Fernandez Huauya laboró en el Gobierno Regional de Junín en el cargo de confianza de Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, periodo en que, el acusado desempeñó el cargo de Gobernador Regional de Junín.
- 4) Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 04 de enero de 2016, suscrito por el Gobernador Regional de Junin - Ángel Unchupaico Canchumani. **Valoración:** acredita que mediante la carta de fecha 31 de diciembre del 2015 el señor Freddy Fernandez Huauya pone a disposición su cargo de Sub Director de recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, mencionada Resolución Ejecutiva resuelve a dar por concluida la ratificación del señor Freddy Fernandez Huauya en el cargo de confianza de Sub Director de recursos Humanos del Gobierno Regional de

Junín.

- 5) Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 312-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21 de julio de 2016, suscrito por el Gobernador Regional de Junin - Ángel Unchupaico Canchumani. **Valoración:** acredita dar por concluida la designación del señor Freddy Fernandez Huauya en el cargo de confianza de Sub Director de recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín.
- 6) Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21 de julio del 2016, suscrito por el Gobernador Regional de Junin - Ángel Unchupaico Canchumani. **Valoración:** acredita que ante la renuncia del señor Fredy Walter León Rivera al cargo de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, se designa al señor Freddy Fernandez Huauya en el cargo de confianza de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín; y la relación funcional específica del acusado.
- 7) Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 661-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 29 de diciembre de 2016, suscrito por el Gobernador Regional de Junin - Ángel Unchupaico Canchumani. **Valoración:** acredita la ratificación de la designación del señor Freddy Fernandez Huauya en el cargo confianza de Director Regional de Asesoría Jurídica, el cual fue mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-JUNIN/GR de fecha 21 de julio del 2016.
- 8) Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 109-2017-GR-JUNIN/GR de fecha 31 de enero de 2017, suscrito por el Gobernador Regional de Junin - Ángel Unchupaico Canchumani. **Valoración:** acredita la designación del señor Freddy Fernandez Huauya Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín como responsable del LIBRO DE RECLAMACIONES de la Entidad, conforme a lo dispuesto por el Art. 5° del Decreto Supremo N° 042-2011-PCM.
- 9) Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 375-2017-GR-JUNIN/GR de fecha 11 de setiembre de 2017, suscrito por el Gobernador Regional de Junin - Ángel Unchupaico Canchumani. **Valoración:** acredita que mediante el Reporte N° 632-2017-GRJ/ORAJ de fecha 08 de setiembre del 2017 el señor Freddy Fernandez Huauya pone a disposición su cargo Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, mencionada Resolución Ejecutiva resuelve a dar por concluida la ratificación del señor Freddy Fernandez Huauya como Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín.
- 10) Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2018-GR-JUNIN/GR de fecha 04 de enero de 2018, suscrito por el Gobernador Regional de Junin - Ángel Unchupaico Canchumani. **Valoración:** acredita que mediante

el Reporte N° 884-2017-GRJ/ORAJ de fecha 28 de diciembre del 2017 el señor Freddy Fernandez Huauya pone a disposición su cargo de Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, mencionada Resolución Ejecutiva resuelve ratificar el cargo del señor Freddy Fernandez Huauya como Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín.

- 11) Copia fedateada de la Designación del Gobernador Regional de fecha 22 de diciembre de 2014, mediante el cual se le otorga credencial a Ángel Unchupaico Canchumani, para el reconocimiento como Presidente del Gobierno Regional de Junín del periodo 2015-2018. **Valoración:** acredita el credencial otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones al acusado Angel Dante Unchupaico Canchumani para su reconocimiento como presidente del Gobierno Regional de Junín por el periodo del año 2015 al 2018, firmado por el Presidente, Miembros del Pleno y Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones.
- 12) Informe Técnico N° 1473-2019-SERVIR/GPGSC; de fecha 20 de setiembre del 2019, suscrito por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil. **Valoración:** acredita que fue emitido por Cynthia Sú Lay (Gerente de Políticas del Servicio Civil), el cual señala que la resolución de designación en cargo de responsabilidad directiva o de confianza es el documento a través del cual se materializa la relación laboral entre la persona propuesta y la entidad; para su emisión la entidad debía obligatoriamente verificar que el candidato reúna el perfil del puesto y carezca de impedimentos para ejercer función pública e incompatibilidades respecto un puesto de confianza.
- 13) Oficio N° 002860-2019-GRHB-GG-PJ; de fecha 14 de octubre del 2019 suscrito por el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial. **Valoración:** acredita que los funcionarios o servidores públicos del Poder Judicial no pueden ser considerados asesores legales.
- 14) Copia fedateada del Acta de Proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales distritales electas; remitido por el JNE. **Valoración:** acredita que en la elección del año 2010 para el distrito de El Tambo, el señor Angel Dante Unchupaico Canchumani tuvo 36, 543 votos obtenidos, 8.02790 votos por cifra repartidora y 8 regidores siendo así asignado para ocupar el cargo de alcalde de la Municipalidad distrital de el Tambo durante el periodo 2011-2014.

iv) PRUEBA EXCEPCIONAL:

- 1) **DEBATE PERICIAL ENTRE LOS PERITOS CPC Víctor Osorio Contreras y CPC Eliana Orieta Villar Astete**



A) Primer punto controvertido: *Si se debía considerar la función que desempeñó como asistente jurisdiccional el señor Freddy Samuel Fernández Huayhua para que ocupe el cargo de la Gerencia de Asesoría Legal.*

- **Perito Osorio Contreras:** al respecto el informe pericial ha concluido contundentemente que no, en el sentido que se tiene el MOF vigente en la oportunidad de nombramiento, recalca que el MOF del Poder Judicial en ningún momento ha dejado de tener validez en cuanto se refiere a su contenido, en la cual se establece los requisitos para designar como personal de confianza a la persona de Freddy Fernández, recalca que este MOF se encontraba vigente válidamente y es cierto que en el año 2013 el 27 de septiembre del 2013 mediante resolución ejecutiva se resuelve que han quedado sin efecto de acuerdo al artículo cuarto de la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161 - 2013 SERVIR de fecha 27 de septiembre en la cual se menciona que a la entrada en vigencia de la Directiva 01-2013 - SERVIR la resolución Jefatural N° 095 - 95 - INAP y la Directiva 01-95 quedan sin efecto, debemos saber que estos marcos normativos son dispositivos para poder consignar los puestos de trabajo, estamos hablando del 2013, el MOF con el que se designa al señor mencionado es el MOF del 2015 vigente en el 2016, éste recogía los alcances que señala esta directiva 01-2013, numeral 5.2 [05:51 procede a dar lectura] éste manual de organización de funciones del 2015 vigente al momento de la designación si estaba válidamente aplicable, si no pues diríamos que el gobierno regional estaba trabajando de forma deficiente con un MPF que no estaba actualizado cosa que no es cierto, tampoco es cierto que este MOF en ningún momento ha dejado de surtir sus efectos como tal, entonces siendo así señala que sí se debería considerar la función que desempeñó como asistente jurisdiccional del señor Freddy; pero vemos nosotros que el MOF señala requisitos mínimos en el literal B experiencia mínima de 10 años en la conducción de programas de acciones de asesoría jurídica; sin embargo, eso no desempeñó como cargo de asistente jurisdiccional, cosa que al momento que presenta los documentos para su designación no contaba con estos 10 años exigidos en el MOF, teniendo en cuenta que efectivamente prestó servicios en el Poder Judicial con el cargo de secretario.
- **Perito Villar Astete:** Con relación al tema que es materia de debate en este , de acuerdo al cuadro de resumen que en este momento se expone tenemos que el señor Freddy Fernández tiene acumulado en el Poder Judicial un aproximado de 10 años en el ejercicio de la función de secretario judicial, justamente va a ser este periodo que el señor presenta a través de su currículum vite para poder acreditar que cumple con los requisitos mínimos que establece el manual de organización y funciones en ese momento vigente del Gobierno Regional de Junín y que no está siendo validada es por eso que mi colega y citando lo que el señala en la pericia establece que la dación de la resolución ejecutiva 313 a ese momento el señor Freddy Fernández ya tenía acumulado 6 años 3 meses y 21 días en el ejercicio o en la condición de asesor legal, que es el documento - requisito que se remite al momento de establecer el perfil necesario para acceder al puesto y es más en otro capítulo de la pericia oficial señala que al momento de la ratificación como director regional de asesoría jurídica el señor había



acumulado y esto se da a través de la resolución ejecutiva 661 - 2016 del 29 de diciembre del 2016 que ahí había acumulado 6 años y 8 meses y 29 días, lo que se quiere evidenciar en este caso es que estamos dejando de lado la experiencia adicional que el señor habría acumulado y en este sentido lo que yo he desarrollado en el informe pericial que he sustentado en fecha anterior es primero entender que nos encontramos en un contexto donde estas resoluciones de designación del señor Freddy Fernández se van a producir en dos momentos, en el primer momento está la resolución ejecutiva regional 068-2015 del gobierno regional que es la que modifica porque no es una resolución primigenia, esta resolución está modificando la resolución que es la que genera el manual de organización de funciones en el gobierno regional, esta modificación de la resolución ejecutiva regional de la primigenia resolución va a establecer una serie de funciones con las que estoy totalmente de acuerdo con lo que dice el perito y también en una segunda etapa se ha generado una nueva resolución, la resolución ejecutiva número 351-2017 que vuelve a modificar la primigenia resolución esto es la 645-2013 Gobierno Regional de Junín que es el manual de organización de funciones primigenio que va a sufrir en el tiempo donde se ha desarrollado esa designación, va a sufrir dos modificaciones en la primera modificación se van a mantener las mismas condiciones. en la segunda modificación se modifica el tiempo vamos a tener que el tiempo varía de 10 años a 6 años hasta ahí es el contexto Y definitivamente como ha explicado el perito estamos ante un requisito que desde un análisis del ángulo que él ha desarrollado definitivamente no se habría cumplido con acreditar los 10 años de experiencia que requería según los instrumentos de gestión de los que a los que me estoy remitiendo que establece textualmente experiencia mínima de 10 años en la conducción de programas y acciones de asesoría jurídica, en ese sentido he analizado como también lo ha desarrollado el perito en este momento que en el año 2013 se va a producir la dación de la resolución de Presidencia ejecutiva número 161-2013, esta resolución deja sin efecto la resolución jefatura N° 095-95-INAP donde se desplaza el MOF y va a convertirse en el manual de perfiles de puestos, y con esta resolución hay una directiva N° 001-2013 que es el arranque para el manual de perfiles de puestos, y esta determina los lineamientos de cada puesto; Respecto a la Directiva N° 01-2015 Servir precisa la familia de puestos y roles y manual de puestos tipos, aprobado el 20/03/2015 y respecto a ello en la familia de puestos de asesoramiento y resolución de controversias y dentro de este grupo, se encuentra el auxilio a la función jurisdiccional como cuarto rol, es por ello que haciendo un análisis ubico la condición del señor Freddy Fernández respecto a sus 10 años que tuvo como secretario judicial en este acápite, y a través de ello yo señalo en mi opinión que debería de evaluarse esta condición, asimismo según la Ley Orgánica del Poder Judicial – en adelante LOPJ, ahí se determina que un secretario judicial en el caso del señor Freddy Fernández, el era un auxiliar jurisdiccional - secretario judicial -, ahí se encuentra como responsabilidades que están vinculados a la proyección de decretos y resoluciones y que para ello el tenía que tener competencias especiales, y bajo ese análisis yo me he remitido lo que dice la Ley Orgánica del Poder Judicial, y considerando ello la pericia



opina que debe considerarse todo eso, la modificación del MOF, la dación de la norma en el año 2013, 2015, lo que dice la LOPJ y además lo que dice el clasificador de cargos que está vigente en este momento. Esta Directiva N° 01-2015 Servir del 20/03/2015 al momento de la designación del señor Fredy si estaba vigente

- **Perito Osorio Contreras:** procede a realizar su réplica, y señala que a la dación de la resolución indicada los trabajadores del Poder Judicial no estaban incorporados al SERVIR, asimismo respecto al Manual de perfil de puestos y Resolución Ejecutiva Presidencial 161-2013 SERVIR, estos marcos normativos están incorporados en el MOF del 2015 con lo que se designo en el 016 al cargo de la persona indicada, asimismo respecto de las funciones jurisdiccionales se dr cuenta más adelante, respecto al cuadro de familias y roles, respecto a que la labor del secretario judicial estaría inmerso a estos roles, en el supuesto que estuviera incorporado dentro de la cuatro, se debe tener presente que la familia es genérico y los roles es en forma específica, precisa que los asistentes jurisdiccionales no tienen el nivel de asesoría jurídica o arbitro; precisa que el secretario judicial no cumple la función de asesoría jurídica, concluye que no correspondía evaluar la experiencia como secretario judicial, pero si podía ejercer la labor de abogado y como asesor legal después de que saliera del Poder Judicial, en ese sentido el informe pericial le reconoce como asesor legal desde que termina su prohibición de haber laborado en el Poder Judicial, dentro de la labor del Poder Judicial no podría efectuar labores de asesoría legal externa.
- **Perito Eliana Villar:** procede a realizar su réplica y precisa que estamos en dos momentos en el 2013 y 2015, y si se revisa, no hay una remisión expresa de que dice la resolución de presidencia ejecutiva N° 01-2013 SEVIR y resolución N° 100-2015 que es lo que va a probar la Directiva N° 001-2015, es que nos encontramos en una etapa de tránsito, respecto a la familia de puestos y roles se da en el 2021 y que se va implementando paulatinamente. Asimismo reitera respecto a la cuarta familia respecto al auxilio a la función jurisdiccional que es soportado por los secretarios judiciales.
- **Valoración: Perito Osorio Contreras** mantiene la conclusión de su pericia de que el MOF del Gobierno Regional señala requisitos mínimos en el literal B experiencia mínima de 10 años en la conducción de programas de acciones de asesoría jurídica; sin embargo, eso no desempeñó como cargo de asistente jurisdiccional, cosa que al momento que presenta los documentos para su designación no contaba con estos 10 años exigidos en el MOF; por su parte la **perito Villar Astete** resaltó que la Directiva N° 01-2015 Servir precisa la familia de puestos y roles y manual de puestos tipos, aprobado el 20/03/2015 y respecto a ello en la familia de puestos de asesoramiento y resolución de controversias y dentro de este grupo, se encuentra el auxilio a la función jurisdiccional como cuarto rol, es por ello que haciendo un análisis ubico la condición del señor Fredy Fernández respecto a sus 10 años que tuvo como

secretario judicial en este acápite, y a través de ello yo señalo en mi opinión que debería de evaluarse esta condición.

B) Segundo punto controvertido: *Para que ambos puedan explicar que se debe entender como asesor legal según el SERVIR*

- **Perito Villar:** Precisa que por el termino de asesor se remite al glosario de verbos contenida en la Directiva N° 001-2015, anexo 8, familia de puestos y roles, el verbo asesora implica, informar o dar consejo a alguien sobre ciertos temas de asuntos emitiendo criterios técnicos
- **Perito Osorio:** coincido con lo vertido por la perito Villar, respecto a esa definición que se encuentra en el glosario de verbos
- **Perito Villar:** Es la interpretación que yo le doy a la condición de secretario judicial, a seis familias pertenecen los servidores públicos de cerrera y dentro de esas seis familias, y dentro de la familia de asesoramiento he desarrollado el rol de auxilio jurisdiccional, y bajo ese esquema se ha desarrollado la pericia que se ha puesto a su consideración.
- **Perito Osorio:** En el glosario de verbos define con exactitud que se consigna el término de asesor, y lo que dice es cierto, dar consejos dentro de ese glosario pero no señala que el secretario judicial cumple la función de asesor legal, el punto es que se entiende por asesor legal, y lo vertido por la colega esa es el extracto del servir, pero mas no el secretario tiene una a semejanza.
- **Perito Villar:** no he precisado que un secretario es un asesor legal, yo he hecho un análisis respecto a las modificaciones en el tiempo, se encuentra que la estructura es la misma, a fin de que se determinen los puestos tipos.
- **Valoración:** Ambos peritos coinciden en señalar que por el termino de asesor se remite al glosario de verbos contenida en la Directiva N° 001-2015, anexo 8, familia de puestos y roles, el verbo asesora implica, informar o dar consejo a alguien sobre ciertos temas de asuntos emitiendo criterios técnicos.

C) Tercer punto controvertido: *Para que precisen si la función que tiene los asistentes jurisdiccionales de proyectar autos y sentencias pueden ser considerados como opiniones legales, es decir si estos cumplen funciones de asesoría legal*

- **Perito Osorio:** Nos remitimos al documento enviado por el propio Poder Judicial el oficio N° 2860-2019 del 14/1/2019, , dentro de los puesto de trabajo del Poder Judicial se señala el puesto de secretario Judicial, se precisa el objetivo del puesto, en esta como se puede ver no consigna que cumple función de asesoramiento menos de asesoría legal, siendo así, las funciones de los asistentes jurisdiccionales de proyectar autos y sentencias no pueden ser considerados como asesoramiento legal, los manuales y puestos de roles no indican que cumplan una función de asesoramiento legal los cuatro roles que se encuentran indicados dentro de esta familia como es el rol de auxilio de función jurisdiccional a la investigación y acusación, esta función no solo es una función legal de auxilio sino que lo puede hacer otro personal con otros conocimientos que participan dando opinión técnica para un mejor resolver del señor juez o el



procedimiento del señor Ministerio Público, en ese sentido se concluye que las funciones de los asistentes jurisdiccional de proyectar autos y sentencias no deben ser considerados como opiniones legales.

- **Perito Villar:** Me remito al requisito que está en el MOF del año 2015 como del 2017 que es lo que nos ha traído a esta precisión de opiniones técnicas, la definición del requisito es bastante genérica, experiencia mínima de 10 años en la conducción de programas de asesoría, jurídica, sostengo que para asesora tiene que tener un conocimiento previo, y eso lo sostiene los instrumentos de gestión, entonces basado en el termino de asesora, reitero lo que especifica tanto la LOPJ que en la parte pertinente establece que son auxiliares jurisdiccional los secretarios y relatores de la Cortes Supremas, Superiores y de los juzgados y a través de eso me remito al artículo 266 que son obligaciones y atribuciones donde señala cuales son las obligaciones encontrando yo la mas vinculada que es proyección de decretos, resoluciones, y para esto tiene que haber un conocimiento previo, a fin de desarrollar esta función, asimismo reitero que el clasificador de cargos del Poder Judicial establecen que la actividad de los secretarios judiciales están vinculados a la emisión y a la proyección de resolución, a la calificación de admisión de demandas, situaciones que requiere un conocimiento, preparación y condicen previa, es por eso que yo evalué desde esos ángulos, respecto a si la proyección de sentencias y resoluciones pueden considerarse como opiniones legales, considero que no, la función de asesoría legal no solo es la emisor de opiniones legales que para eso tendríamos que remitirnos a una base normativa, me remito a la Directiva N° 001-2012, en ese sentido no puedo contestar afirmativamente la pregunta de si la función de los asistentes jurisdiccionales pueden considerarse como una opinión legal.
- **Valoración: Perito Osorio:** Nos remitimos al documento enviado por el propio Poder Judicial el oficio N° 2860-2019 del 14/1/2019, , dentro de los puesto de trabajo del Poder Judicial se señala el puesto de secretario Judicial, se precisa el objetivo del puesto, en esta como se puede ver no consigna que cumple función de asesoramiento menos de asesoría legal; **Perito Villar,** se emite a la Directiva N° 001-2012, en ese sentido no puedo contestar afirmativamente la pregunta de si la función de los asistentes jurisdiccionales pueden considerarse como una opinión legal.

2. DOCUMENTOS:

- 1) **Oficio N° 001988-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 20 de diciembre del 2023 e Informe Técnico N° 001876-2023-SERVIR-GPGSC de la misma fecha;** **Valoración:** Acredita que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil emite opinión y resalta que las entidades que no se encuentren en tránsito al régimen del servicio civil no cuentan con la obligación para emplear el Manual de Puestos Tipo, así como el Catálogo de Puestos Tipo a efectos de comparar el cumplimiento de los requisitos en puesto sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728 o 1057. La verificación de requisitos para puestos o cargos bajo lo regímenes mencionados se efectúan con los instrumentos de gestión con los que cuente la entidad, por ejemplo: Manual de

Organización y Funciones (MOF) o el Manual de Clasificador de Cargos. Así mismo, se advierte que los puestos objeto de consulta (secretarios judiciales, especialistas legales y asistentes de juez) no se encuentran en la Directiva N° 001-2015-SERVIR/GPGSC; no obstante corresponde a la entidad empleadora, de considerarlo, efectuar el análisis respectivo en relación con la verificación de requisitos para tales puesto, así como para la elaboración o modificación de sus instrumentos de gestión de corresponder.

- 2) **Oficio N° 6569-2023-GRHB-GG-PJ de fecha 27 de diciembre del 2023 e Informe Técnico N° 137-2023-ETPP-GRHB-GG-PJ; Valoración:** Sobre la pregunta si un asistente jurisdiccional (secretarios judiciales, especialistas legales y asistentes de juez) cumplen las funciones o se podría equiparar las funciones que cumplen como asesores legales de los señores jueces, indicaron que De acuerdo a lo descrito en el Manual de Clasificador de cargos del Poder Judicial Versión N° 002, toda la información de los cargos estructurales contiene funciones específicas para cada uno de ellos, no se duplican funciones ni se equiparan con algún otro.

8.2 VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL:

- i) En primer lugar, cabe precisar que por el principio de unidad de prueba, además del análisis y evaluación individual de cada medio probatorio corresponde también la valoración conjunta de las mismas, al respecto el Tribunal Constitucional ha especificado en la valoración de la prueba una doble exigencia: “... como primer aspecto, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”¹⁹. Siendo así, corresponde, en el caso concreto, evaluar si todos los medios de prueba acreditan los presupuestos típicos del delito atribuido a la acusada.
- ii) Asimismo, no siendo suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales, pues éstas deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los involucrados, en este caso en contra del acusado, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente ligadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada. Por lo que, en este contexto, delimitando la imputación planteada por el Representante del Ministerio Público, se atribuye al acusado **Ángel Dante Unchupaico Canchumani**, en calidad de *autor* al haberse *interesado indebidamente en forma directa*, en la designación de Freddy Samuel Fernández Huauy como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, manifestando su interés indebido en la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-

¹⁹STC 4831-2005-PHC/TC Fund. Jur. 8.

JUNIN/GR de fecha 21/07/2016, en provecho de este último, infringiendo su deber estipulado en los literales g), h) y k) del Código 003 del MOF Gobierno Regional de Junín (aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015) y, el inciso c) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Frente a esta imputación y de acuerdo a los elementos típicos del delito atribuido, se desprende lo siguiente:

- A) Respecto a la calidad especial del agente, de ser *funcionario o servidor público*²⁰, no existe controversia en el debate respecto a dicho presupuesto, toda vez que ha quedado establecido que el acusado **Ángel Dante Unchupaico Canchumani**, tenía la calidad de *funcionario público*, al momento de los hechos, toda vez que de conformidad con conforme al Acta de Proclamación de Resultados de cómputo y de autoridades municipales distritales electas d fecha 17 de Noviembre del 2010 y la credencial otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de Diciembre del 2019 con el cual se le reconoce como presidente del Gobierno Regional de Junín; en ese sentido, corresponde determinar como primer extremo si el acusado actuó de acuerdo a sus funciones dentro de la administración pública, y de ser el caso, por razón de su cargo suscribió la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21/07/2016 de forma parcializada haciendo prevalecer intereses particulares; siendo así, la condición del acusado debe ser analizada de acuerdo al comportamiento típico desplegado, correspondiendo identificar si ha existido alguna infracción de deber, que denote un interés indebido, atendiendo al cargo funcional que desempeñaba.
- B) En cuanto al *interés indebido en forma directa o indirecta o por acto simulado, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo*, cabe evaluar si el acusado **Ángel Dante Unchupaico Canchumani** en su calidad de funcionario público, ha manifestado un *interés indebido* desplegando actos dirigidos a anteponer el interés propio o de tercero en nombre del Estado en un contrato u operación promoviendo así un beneficio irregular para sí mismo o para un tercero. Al respecto, Fontan Balestra precisa que “el autor es, al mismo tiempo, interesado personalmente en el negocio y funcionario que interviene en él por razón de su cargo”²¹; a su vez, Creus destaca que: “Interesarse es, pues, volcar sobre el negocio de que se trate una pretensión de parte no administrativa; querer que ese negocio asuma una determinada configuración en interés particular del sujeto, o hacer mediar en él, propugnándolos, intereses particulares de terceros”²². Por otra parte, compete

²⁰ Artículo 4° inciso 3) de la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público, a través de la cual precisa la clasificación de personal de Entidad Pública.

A su turno, el artículo 425° del CP señala respecto a Funcionario o servidor público, que: “Son funcionarios o servidores públicos: 3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con la entidad y organismos del Estado...”

²¹ FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Parte especial. Tomo VII. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 327

²² CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte especial. Tomo 2. Astrea. Segunda reimpresión, 1999, p. 299.

determinar si el delito recae sobre un contrato u operación a cargo del Estado, en forma directa, indirecta o acto simulado y en provecho propio o de tercero. Frente a estos elementos típicos, con la actuación probatoria desplegada en juicio debemos verificar también si en el presente caso mediante Prueba Indiciaria, se puede desvirtuar o no la Presunción de inocencia de los acusados. Así el artículo 158.3° del Código Procesal Penal²³, señala los requisitos para construir Prueba Indiciaria y cómo a través de aquella sustentar una imputación penal que propicie una sanción condenatoria: La presencia de elementos indiciarios probados, concatenados por reglas de experiencia, lógica o ciencia, y que cuando aquellos sean contingentes (pueda tener varias interpretaciones en su contenido), además deban ser múltiples, convergentes (que se ubican en un mismo sentido de interpretación) y concordantes (que se engarzan entre sí), además de no existir contra indicio consistente. Por tanto, sobre estos elementos y su respectiva probanza emitiremos los siguientes considerandos:

1. En el presente juicio corresponde evaluar la conducta del acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani*, siendo que en razón a la imputación planteada por el representante del Ministerio Público, se tiene que en su condición de presidente del Gobierno Regional de Junín, habría presuntamente afectado el correcto funcionamiento de la administración Pública al haberse interesado indebidamente al momento de designar al abogado Freddy Samuel Fernández Huayhua como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, manifestando su interés indebido en la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21/07/2016, siendo así, éste constituye el elemento que sirve de sustento al titular de la acción penal para postular que el acusado ha actuado de forma dolosa interesándose indebidamente, encuadrándose su conducta dentro del tipo penal de negociación incompatible.
2. **Se ha probado**, que el acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani* en su condición de presidente del Gobierno Regional de Junín, tenía dentro de sus funciones específicas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - LEY N° 27867 que señala: Artículo 21.- Atribuciones El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones: c. Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza y las funciones detalladas en los literales g), h) y k) del Código 003 del MOF Gobierno Regional de Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015, en ese sentido, se desprende de los medios de prueba que el acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani* por el cargo que desempeñaba, es decir, en su condición de presidente del Gobierno Regional de Junín, estaba obligado a observar las normas que regulan el procedimiento para la designación y cesación de cargos del Gerente General

²³ Artículo 158.3 del Código Procesal Penal: **La prueba por indicios requiere:** a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.



Regional, Gerentes Regionales y funcionarios de confianza; no obstante, se ha evidenciado que el acusado en la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21/07/2016 con el cual se designa al abogado Freddy Samuel Fernández Huayhua como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín no observó los requisitos para el cargo de la experiencia mínima de diez (10) años en la conducción de programas y acciones de asesoría legal conforme precisaba el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional, aprobado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015-GRJUNIN/PR de fecha 07 de Enero del 2015 correspondiente a los requisitos para ocupar cargos de confianza de funcionarios de todas las Unidades Orgánicas, siendo así este principal elemento permite determinar que el acusado actuó indebidamente y en forma directa, interesándose a favor de tercero, designando a un abogado en la Dirección Regional de Asesoría Legal sin que cumpla la experiencia exigida.

3. **Se ha probado** que el acusado a *Ángel Dante Unchupaico Canchumani* al momento que firmó la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21/07/2016 con el cual se designa al abogado Freddy Samuel Fernández Huayhua en el cargo de confianza de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, si bien tenía los sellos redondos (vistos) de la Gerencia General y de la Oficina de ORAF del Gobierno Regional de Junín, la indicada resolución se precisaba en sus considerandos como fundamento el artículo 12 y 77 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y el artículo 21 inciso c) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que le faculta designar a los funcionarios de confianza, lo que significa, según indica el perito Víctor Manuel Osorio Contreras no contaba con el requisitos mínimo según literal b) experiencia mínima de diez (10) años en la conducción de programas y acciones de asesoría legal; conforme a la conclusión 5.6 de su Informe Pericial: *“5.6 Se establece que la persona de FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA al momento de su designación en el cargo de confianza de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, según Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21 de Julio del 2016, contaba seis (6) años, tres (3) meses y veinte y uno (21) días con experiencia de labores de acciones de asesoría jurídica, al haber renunciado al puesto de trabajo de secretario judicial el 31 de marzo del 2010, fecha desde que ya podía ejercer el patrocinio de causas particulares y asesorías jurídicas, tal como se tiene del CERTIFICADO DE TRABAJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO, de fecha 30 de noviembre del 2010, que indica desempeño el cargo de asesor externo en Procuraduría Pública Municipal desde el 07-04-2010 al 31-08-2018 y 11-10 al 30-11-2010 y al momento de su ratificación en el cargo de confianza de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, según Resolución Ejecutiva Regional N° 661-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 29 de diciembre del 2016, en el cargo de*

confianza de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, contaba con seis (6) años, ocho (8) meses y veinte y nueve (29) días con experiencia de labores de acciones de asesoría jurídica, al haber renunciado al puesto de trabajo de secretaria judicial el 31 de marzo del 2010, fecha desde que ya podría ejercer patrocinio de causas particulares y asesorías jurídicas (...)” con este órgano de prueba se determina que el acusado ha mostrado interés indebido durante el procedimiento para designar al personal de confianza en el cargo de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín.

- 4. Se ha probado** que en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015-GRJUNIN/PR de fecha 07 de Enero del 2015 se ha precisado LOS requisitos para el cargo de Director Regional, conforme al siguiente detalle: HOJA DE ESPECIFICACIÓN DE FUNCIONES. CÓDIGO: 095 DENOMINACIÓN DEL CARGO: DIRECTOR REGIONAL REQUISITOS MÍNIMOS: a) Título profesional de abogado, colegiado y habilitado. b) experiencia mínima de diez (10) años en la conducción de programas y acciones de asesoría jurídica. c) Haber ejercido cargos de responsabilidad directiva. d) Capacitación especializada en el campo de la legislación sobre administración pública y administración de obras públicas. e) Conocimiento en el uso de herramientas ofimáticas; por lo que el acusado por la función que desempeñaba y las facultades que tenía como Gobernador Regional de Junín designó como cargo de confianza a un abogado que no cumplía con la expediente mínima de diez años contraviniendo la norma indicada. En consecuencia, la participación del acusado ha sido orientado por un interés indebido a favor de tercero – abogado Freddy Samuel Fernández Huauya-, designándolo en un cargo de confianza sin que cumpla el requisito previsto en la norma denotándose así su favorecimiento.
- 5. Se ha probado** que el abogado Freddy Samuel Fernández Huauya ya venía laborando en el Gobierno Regional en el cargo de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín desde el año 2015 conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 238-2015-GR-JUNIN/GR de fecha 29 de abril del 2015 y continuo conforme se advierte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 04 de Enero del 2016 e incluso fue personal de confianza del acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani* en el periodo que fue alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo conforme se advierte de las Resoluciones de Alcaldía N° 010-2012-MDT/A de fecha 04 de Enero del 2012, con la cual se le designa como funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva en el cargo de Procurador Público Municipal, ampliando sus facultades con el Acuerdo de Concejo Municipal N° 046-2012-MDT/CM de fecha 18 de Enero del 2012 y Acuerdo de Concejo Municipal N° 046-2012-MDT/CM; designación que continúa en el año 2014 conforme se advierte de la Resolución de Alcaldía N° 128-2014-MDT/A de fecha 30 de abril del 2014;

Al respecto, el testigo JAVIER YAURI SALOME quien desempeñó el cargo de Gerente General del Gobierno Regional del año 2015 hasta mayo del año 2018, señaló que los cargos de confianza lo presenta el gobernador regional al gerente general, Gerencia General está encargado de designar a los gerentes y directores regionales; indica que previo a su designación del señor Fredy Fernandez Huauya como Asesor Legal su CV ha sido revisado por el Área de Recursos Rumanos, dado que recursos humanos es el encargado de verificar si cumple o no con los requisitos mínimos exigidos por el ROF y MOF del Gobierno Regional de Junín, después de la revisión por parte de recurso humanos la secretaria general proyecta una resolución para que sea visado por gerencia de infraestructura de desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo de recursos natural y asesoría legal después se presenta a gerencia general para proponer al gobernador regional y lo pueda firmar, señala que el señor Fredy Fernandez Huauya en el año 2015 era sub director de la oficina de recurso humanos; por su parte la testigo AUREA ANTONIETA VIDALON ROBLES señaló que en su condición de Secretaria General tiene la función de recibir las resoluciones que hace llegar el Gobernador Regional, indica que los trámites es a propuesta del Gerente General al Gobernador Regional, una vez revisado la resolución llega a secretaria general para su enumeración y registro, tenía conocimiento que el curriculum vitae del señor Fredy Fernández Huauya estaba siendo evaluado por el Gerencia General y Recurso Humanos, indica que el proyecto de las designaciones lo trabaja gerencia general y después llega a gobernación, el Gerente General es el encargado de proponer a gerentes y sub gerentes, el testigo señala que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21 de julio del 2016 esta visada por la Oficina de Administración y Finanzas; sin embargo, el testigo FREDY FERNANDEZ HUAUYA señaló que un cargo de confianza nunca va a recursos humanos, este cargo es evaluado y designado por el gerente general, lo cual es contradictorio con la versión del Gerente General y Secretaria General. Por consiguiente, de lo vertido por cada uno de los testigos se concluye que existe un procedimiento para designar al personal de confianza y el acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani* en su condición de presidente del Gobierno Regional de Junín, tenía dentro de sus funciones nombrar a los funcionarios de confianza, con intervención de Gerencia General, Recursos Humanos y secretaría general concluyéndose que el abogado FREDY FERNANDEZ HUAUYA quien laboró en la Municipalidad Distrital de El Tambo, también como personal de confianza del acusado, se le designó en otro cargo de confianza en el gobierno regional sin que cumpla con la experiencia mínima, denotándose con ello el interés indebido en forma directa a favor de tercero.

- 6. Se ha probado**, que en efecto, el acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani* pese a tener conocimiento que el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín exigía para el CARGO: DIRECTOR REGIONAL REQUISITOS MÍNIMOS experiencia mínima de diez (10) años en la conducción de programas y acciones de asesoría jurídica

e incluso sin la participación de la Sub Director de Recursos Humanos - quien debía según refieren los testigos JAVIER YAURI SALOME y AUREA ANTONIETA VIDALON ROBLES revisar el Curriculum vitae -; ya que dicho cargo era desempeñado por el abogado FREDY FERNANDEZ HUAUYA quien renuncia conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 312-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21 de julio de 2016, suscrito por el acusado y sin designar al nuevo sub director de Recursos Humanos en la misma fecha con la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21 de julio del 2016, el acusado designa al abogado Freddy Fernandez Huauya en el cargo de confianza de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín; siendo este otro elemento fáctico que permite determinar la responsabilidad del acusado.

7. **Se ha probado**, que el acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani* en el año 2017 con la Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2017-GRJ/GR de fecha 04 de setiembre del 2017 aprueba las modificaciones del Manual de Organización y Funciones de la sede del Gobierno Regional Junín, y en relación al cargo: DIRECTOR REGIONAL DE ASESORIA JURÍDICA se precisa como REQUISITOS MÍNIMOS se reduce los años de experiencia, conforme al literal b) experiencia mínima de seis (6) años en la conducción de programas y acciones de asesoría jurídica; sin embargo, ya había designado al abogado FREDY FERNANDEZ HUAUYA con otros requisitos en el año 2016 antes de la modificación, no cumpliendo conforme ya se ha detallado; lo cual se corrobora con el Informe Técnico N° 1473-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de setiembre del 2019, suscrito por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil que concluye la resolución de designación en cargo de responsabilidad directiva o de confianza es el documento a través del cual se materializa la relación laboral entre la persona propuesta y la entidad; para su emisión la entidad debía obligatoriamente verificar que el candidato reúna el perfil del puesto y carezca de impedimentos para ejercer función pública e incompatibilidades respecto un puesto de confianza y resalta en el ítem 2.4 *“No obstante, para ocupar un cargo a través de la designación no basta contar con la confianza de la autoridad competente sino que obligatoriamente el candidato deberá reunir el perfil del puesto, el cual se encuentra contenido en los instrumentos de gestión de la entidad (Manual de Organización y Funciones – MOF, clasificador de cargos, etc).* En consecuencia, estos elementos demuestran que a pesar de que el Gobierno Regional de Junín tenía un MOF donde se precisaba los requisitos que debían cumplir el Director Regional, el acusado designa a un abogado que no cumplía los diez (10) años de experiencia, alegando y justificando que dicho requisito debía ser evaluado por el Gerente General y Sub Gerencia de Recursos Humanos. Por tanto, de este elemento también desprende el interés indebido en forma directa a favor de tercero por parte del funcionario público, concretando la relación laboral entre la persona propuesta y la entidad, con la suscripción de la resolución.

8. **Se ha probado**, que la función que desempeñó el abogado FREDY FERNANDEZ HUAUYA como secretario judicial no podía ser considerado como experiencia en la conducción de programas y acciones de asesoría jurídica que se exigía en el MOF del Gobierno Regional de Junín, conforme ha concluido el perito CPC Víctor Manuel Osorio Contreras, teniendo en cuenta el Oficio N° 002860-2019-GRHB-GG-PJ de fecha 14 de octubre del 2019 suscrito por el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, donde se resalta que conforme a lo señalado en el artículo 287 del TUO de la LOPJ resulta incompatible con el desempeño de las funciones de todos los funcionarios y servidores de este Poder del Estado asumir el patrocinio de causas particulares; bajo este análisis, si bien la perito de parte CPC Eliana Orieta Villar Astete concluyó que: “4.2.2 *Respecto del cumplimiento de los REQUISITOS MÍNIMOS establecidos en el MOF (...) debe considerarse para evaluar la experiencia laboral declarada por el profesional propuesto mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR/PE se sustituyó el Manual de Organización y Funciones (MOF) por el Manual de Perfiles de Puestos (MPP), aprobándose posteriormente normas técnicas y procedimientos de observancia sobre el proceso de diseño de Puestos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, lineamientos que las entidades públicas debían seguir para la elaboración, aprobación y modificación de Manual de Perfiles de Puesto, entre las que se encuentra la DIRECTIVA NRO 001-2015—SERVIR/GPGSC FAMILIAS DE PUESTO Y ROLES Y MANUAL DE PUESTO TIPO (MPT) APLICABLES AL REGIMEN DEL SERVICIO CIVIL que desarrolla la forma de organizar los puestos a partir de sus funciones, características y funciones dentro del marco regulado por la Ley 30027” y en el debate pericial ha precisado que la Directiva N° 01-2015 Servir precisa la familia de puestos y roles y manual de puestos tipos, aprobado el 20/03/2015 y respecto a ello en la familia de puestos de asesoramiento y resolución de controversias 5.3.2.23 de la Directiva, dentro de este grupo, se encuentra el auxilio a la función jurisdiccional y a las de investigación y acusación, como cuarto rol en el cual se encontraría, es por ello que haciendo un análisis del artículo 266 de la LOPJ ubica la condición del señor Fredy Fernández Huayhua en este rubro y considera que los 10 años que tuvo como secretario judicial es en este acápite, y a través de ello señaló que debería de evaluarse esta condición; sin embargo, el perito el CPC Víctor Manuel Osorio Contreras no comparte dicha opinión porque los secretarios no pueden ser órganos de auxilio judicial; dicha opinión se encuentra corroborado por lo establecido en el artículo 273 del TUO de la Ley de la Carrera Judicial que señala: TITULO II ORGANOS DE AUXILIO JUDICIAL CAPITULO I PERITOS Requisitos. Artículo 273.- Los Peritos Judiciales deben reunir los requisitos que las leyes procesales exigen, tener conducta intachable y figurar en la nómina que remitan las instituciones representativas de cada profesión e incluso en el artículo 281 se precisa: CAPITULO II OTROS ORGANOS DE AUXILIO JUDICIAL Organos de auxilio judicial. Artículo 281.- El cuerpo médico forense, la Policía Judicial, el cuerpo de traducción e intérpretes, los*

martilleros públicos y otros órganos y personas de auxilio judicial se rigen por las leyes y reglamentos pertinentes. Por consiguiente, de acuerdo a lo indicado por el perito CPC Víctor Manuel Osorio Contreras se encuentra sustentado legalmente de que los secretarios judiciales no pueden ser considerados en la familia de puestos de asesoramiento y resolución de controversias - Directiva 01-2015-Servir ITEM 5.3.2.23 -, por lo que la función de secretario judicial no correspondía computarle como experiencia en la conducción de programas y acciones de asesoría jurídica, no obstante el acusado expidió la resolución designándolo en el cargo de confianza sin cumplir con la experiencia de diez (10) años, denotándose con ello un interés indebido en forma directa a favor de tercero, concretando la relación laboral entre la persona propuesta y la entidad con la suscripción de la resolución.

9. Se ha probado que el cargo de secretario judicial no puede ser equiparado al de asesor legal, auxilio a la función jurisdiccional o como experiencia en la conducción de programas y acciones de asesoría jurídica, conforme al debate pericial entre los CPC Víctor Manuel Osorio Contreras y Eliana Orieta Villar Astete, ambos peritos coinciden en señalar que por el termino de asesor se remite al glosario de verbos contenida en la Directiva N° 001-2015, anexo 8, familia de puestos y roles, el verbo asesorar implica, informar o dar consejo a alguien sobre ciertos temas de asuntos emitiendo criterios técnicos; lo cual se corrobora con Oficio N° 001988-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 20 de diciembre del 2023 e Informe Técnico N° 001876-2023-SERVIR-GPGSC de la misma fecha, en el que precisa que los puestos objeto de consulta (secretarios judiciales, especialistas legales y asistentes de juez) no se encuentran en la Directiva N° 001-2015-SERVIR/GPGSC y el Oficio N° 6569-2023-GRHB-GG-PJ de fecha 27 de diciembre del 2023 e Informe Técnico N° 137-2023-ETPP-GRHB-GG-PJ que precisó sobre la pregunta si un asistente jurisdiccional (secretarios judiciales, especialistas legales y asistentes de juez) cumplen las funciones o se podría equiparar las funciones que cumplen como asesores legales de los señores jueces, indicaron que de acuerdo a lo descrito en el Manual de Clasificador de cargos del Poder Judicial Versión N° 002, toda la información de los cargos estructurales contiene funciones específicas para cada uno de ellos, no se duplican funciones ni se equiparan con algún otro, en este contexto, de acuerdo a las pruebas excepcionales actuadas y valorados se ha demostrado que, en efecto, no correspondía computar como experiencia en la conducción de programas y acciones de asesoría jurídica el tiempo que ha desempeñado como secretario judicial el abogado FREDY FERNANDEZ HUAUYA, siendo así, se descarta que el acusado haya actuado conforme a la normatividad vigente al momento de suscribir la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21/07/2016 .

10. Se ha probado con todos las pruebas, la responsabilidad del acusado al conllevar a la gestión actos que no correspondían con el rol de un funcionario



público²⁴, siendo que el acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani* ha manifestado y exteriorizado su conducta de *interesarse indebidamente en forma directa a favor de tercero, en la firma de la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21 de julio del 2016* conclusión a la que se arriba basados en prueba pericial y documental, pues las irregularidades en las que ha incurrido, se erigen en hechos-base que en su pluralidad, concordancia e interrelación, permiten sostener que a pesar de las objeciones legales y técnicas de parte de la defensa del acusado, tal como se ha detallado, permiten concluir que actuó por intereses particulares; siendo estos hechos concurrentes y manifiestos que se reflejan en intereses indebidos ajenos a la administración pública. Por lo que, efectuado el razonamiento inductivo en el presente caso resulta claro que el deber quebrantado por el acusado es el recto y normal desarrollo o desenvolvimiento de la Administración Pública, y el bien jurídico específico es la imparcialidad que debe tener el funcionario o servidor público cuando intervenga en las relaciones contractuales y operacionales o el deber de lealtad y probidad de los funcionarios y servidores públicos en el cumplimiento de su función particular, vinculado con la protección del patrimonio estatal, prevaleciendo su actuación dolosa y por ello no es posible deducir que se tratan de irregularidades o errores administrativos, o que existan supuestos que anulen el riesgo prohibido como: *principio de confianza* (actuó diligentemente cumpliendo su rol y que espera que los demás hagan lo que le corresponde) *prohibición de regreso* (que permitan deducir que su conducta fue inocua, neutral o permitida por el ordenamiento jurídico), sino más bien nos hacen concluir con certeza la actuación dolosa, frente al cual no existen contraindicios consistentes que puedan enervar la responsabilidad penal del acusado.

11. De la versión de descargo del acusado e intervención a través de su defensa técnica señala que se debe tener claro que es lo que se está juzgando en referencia a tres cuestiones, primero respecto a si verdaderamente nos encontramos frente a un supuesto típico de negociación incompatible, por otro lado referente a si lo que más bien está imputando el Ministerio Público sería solo de manera material un supuesto de delito de nombramiento y aceptación indebida de cargo, luego me referiré sobre la supuesta prueba de la negociación incompatible y finalmente sobre la conducta de mi patrocinado a determinar si su conducta fue dolosa; en relación a lo primero, la fiscalía con este escrito de aclaración de requerimiento acusatorio aclara trata de decir que estamos ante un supuesto de contrato; pero lo primero que hay que analizar si la resolución ejecutiva regional 313-2016 tiene mérito de contrato para que alcance al supuesto típico del delito de negociación incompatible, y conforme lo señala el código civil el artículo 1351, la resolución ejecutiva regional no tiene la condición de contrato, el fiscal forzó la figura de nombre del delito de

²⁴CASACIÓN N° 231-2017, PUNO



negociación incompatible y puso que la resolución ejecutiva genera un contrato; el 27 de enero del 2023 se modifica el 381 del código penal - delito de nombramiento y designación y de cargo que es la ley 31676, antes de la presente modificación legislativa este delito sancionaba únicamente funcionario público que hacía un nombramiento para cargo público a una persona que no concurría los requisitos, se ha modificado y se ha añadido como conducta delictiva no solo el nombramiento sino ahora dice el funcionario público que designe, realiza designación contratación y encarga a una persona que no concurra los requisitos legales y también se modificó la pena, ahora actual dice que para que exista un delito de nombramiento debe haber una contratación, entonces esta modificatoria aclara, la imputación que se está haciendo a mi patrocinado, esto nos ayuda a entender que lo que realmente nos encontraríamos aceptando la tesis fáctica del Ministerio Público solo la tesis de la imputación actualmente esto sería una designación indebida porque ya alcanza la contratación, la designación y la encargatura como elementos y bajo la aplicación del principio de retroactividad benigna y la Ultra actividad benigna entonces diríamos si el contrato o la designación de señor Freddy Fernández se produjo sin que este hubiera tenido las condiciones legales para obtener el cargo serían delito de nombramiento indebido y bajo el principio de la retroactividad y Ultra actividad benigna la pena que le correspondería sería la pena de 60 a 120 días multa y que bajo el conteo de nuevo plazo de prescripción que establece 339 y el 80 de código procesal penal que según el acuerdo plenario que ha analizado la posibilidad de que esta modificación sea inconstitucional para este caso no aplicaría esa porque solo dice la Corte Suprema en el acuerdo plenario y menciona que solo funciona para delitos de corrupción de funcionarios. Luego otro tema al que me quiero referir ya es un tema más bien de prueba todo se centra en saber si el señor Freddy Fernández acredita con los diez años que trabajo como auxiliar judicial en el poder judicial diez años más a los seis años más que el perito de oficial dijo que solo tenía para cuando en el 2015 fue designado director Regional de asesoría legal, creo que ahí está la atención máxima, y dice el Ministerio Público que esto sería una prueba de negociación incompatible, prueba de qué elemento de la negociación incompatible?, si la negociación incompatible dice contrato operación donde el funcionario se interesa en ese contrato en esa operación simplemente dice que son indicios pero la pregunta es de qué?, el perito oficial evalúa el currículum del señor Freddy Fernández y dice que los diez años no, porque y acá sito casi todo lo que ha hecho ahora la fiscal dice son labores administrativas, entonces la pregunta es los diez años de trabajo del poder judicial no es posible dice la representante del ministerio público contabilizar; los diez años de abogado que como abogado que trabajó en asesoría legal el señor Freddy Fernández no acredita labores de asesoría legal para que pueda antes de ser contratado o de ser designado en el gobierno regional el señor ha acreditado que fue contratado por otras entidades donde también le pedían experiencia y donde si ha crédito la experiencia, el perito de parte oficial hace una explicación bastante básica y que ha hecho simplemente un conteo y



ha descartado los diez años de trabajo de poder judicial, pero qué ha hecho la perito que nosotros hemos ofrecido como pericia de parte, en base a la directiva que tiene vigencia desde el 20 de marzo del 2015, específicamente hace referencia la perito de parte que 5.3.2.23 el capítulo de asesoramiento y resolución de controversias el rol de auxilio a la función judicial y las de investigación y acusación son compatibles con las del auxiliar judicial, es evidente que la función que cumplía el señor Freddy Fernández en el poder judicial era una función judicial, la noticia que nos manda servir no aclara nada, simplemente es un informe desde mi punto de vista bastante vacío porque no dice no tiene el carácter de asesoramiento simplemente dice que esto no está seleccionado con lo cual esa es la interpretación que se hace, ahora bien, de lo desarrollado por la perito, podríamos llegar a una un siguiente conclusión nosotros creemos de que el señor Freddy Fernández para la fecha en que fue designado por primera vez director Regional de asesoría legal, no solo contaba con los seis años que hasta ese momento el perito de parte oficial dice que contaba sino también se podría contar ahí los diez años de experiencia en el poder judicial porque es evidente y es bastante razonable pensar que la función de secretario judicial es una función que implicaba conocimientos de la ley implicaba la actuación con criterio de razón sobre la ley y es más la propia Ley Orgánica del poder judicial dice que debe actuar conduciendo la ley. Por otro lado uno de los temas que también debe analizarse es saber si el señor Angel Dante Unchuipaico en su condición de Gobernador Regional de Junín en 2015 tuvo conocimiento de que por ejemplo del señor en que el señor Freddy Fernández no cumplía los diez años de experiencia y creo que esto se puede analizar de cara al tema del dolo, es decir conocía que se estaba firmando la designación de un funcionario que no cumplía la labor es evidente que esto no se ha probado, porque como lo ha declarado en este juicio el mismo señor Freddy Fernández, ha declarado el ex gerente regional del gobierno regional y la secretaria general del gobierno regional que participaron cuando se hizo la designación de esta persona todos dijeron que el señor había acreditado y además explicaron cuál era el procedimiento el presidente del gobierno regional, si bien la Ley Orgánica del gobierno regional en el artículo 19 al 21 dice designará por qué es su función firmar la resolución ejecutiva Regional de designación, pero el procedimiento ya se explicó tanto en la pericia como la declaración de todas estas personas que participaron y qué es lo que el gerente regional hace una propuesta al gobernador regional a través de un trámite que se sigue por secretaría general y llega al gobernador regional una resolución ejecutiva visado por diferentes áreas técnicas con lo cual evidentemente se debe de entender que todas estas han emitido una opinión técnica de que el postulante o el candidato cumple con los requisitos, además cuando declaró Freddy Fernández, declaró mi patrocinado dijeron que él había sido procurador en la municipalidad de El Tambo, jefe de la oficina de asesoría legal de caja Huancayo, había sido jefe de asesoría legal de la empresa Sedam Huancayo, entonces bajo un criterio de mínima verificación era poco posible y poco probable de que este señor no cumplía los diez años, entonces dos conclusiones en este último punto

primero, que Angel Unchupaico como gobernador no tenía la obligación de verificar la experiencia, él firma y suscribe la resolución ejecutiva Regional de nombramiento de designación de la persona, pero no tenía como función la verificación, y segundo, si su función hubiera sido verificar como es lo que está planteando tanto la fiscalía como la procuraduría, la pregunta es en un estado normal un estado razonable era posible pensar que los años de experiencia como secretario judicial no era parte de la acreditación en la función dentro de la Administración pública en función de asesoría de cumplimiento del conocimiento para dar ciertos criterios de asesoría legal más cuando el señor Freddy Fernández estaba trabajando en el gobierno regional como jefe del área de personal, entre otros argumentos; sin embargo, lo vertido no desvirtúa su participación como autor del delito de negociación incompatible y su responsabilidad penal determinada, al existir suficientes indicios en contra del acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani* por el delito indicado en el procedimiento de la designación del abogado FREDY FERNANDEZ HUAUYA en el cargo de confianza de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín con la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21/07/2016, concluyéndose que dicha conducta es ajena a los fines de la entidad o en beneficio de la administración pública.

12. En consecuencia, la conducta del acusado es típica configurándose los elementos objetivos - (*funcionario público que indebidamente en forma directa se interesa, en provecho de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo*) -; y subjetivo (*dolo quien a sabiendas que tenía deberes funcionariales infringió su deber, quebrantando las normas de obligatorio cumplimiento*); respecto a la antijuridicidad no existe ninguna causa de justificación en su conducta y la culpabilidad, ya que es un agente imputable que no padece de ningún trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad. Por ende, los presupuestos para la configuración del delito se ven cumplidos correspondiendo imponer la sanción penal al acusado de acuerdo con los parámetros previstos en la norma penal.

8.3. HECHOS NO PROBADOS

- i) **NO ESTA PROBADO** que el acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani* haya delegado todas sus funciones administrativas al gerente general del Gobierno Regional de Junín.
- ii) **NO ESTA PROBADO** que la conducta del acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani* haya estado direccionado al favorecimiento e interés de la Administración Pública.

iii) **NO ESTA PROBADO** que el acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani*, haya actuado acorde al Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional vigente al momento de la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21/07/2016.

iv) **NO ESTA PROBADO** que el gerente Gerardo Acuña y el gerente general Javier Yauri hayan propuesto como personal de confianza al abogado FREDY FERNANDEZ HUAUYA conforme ha precisado el acusado.

Noveno: FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA:

9.1 Que, para la determinación judicial de la pena se deben tener en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. En consecuencia, para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: *a) Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad:* el acusado tiene grado de instrucción superior y no se ha probado que tenga alguna carencia social para realizar actos contrarios a la normatividad; *b) su cultura y sus costumbres:* el acusado se desenvuelven dentro de la localidad en la que no se puede justificar su conducta, por la cultura o costumbre que ostenten; *c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad:* la parte agraviada es el Estado, teniendo como objeto de protección el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública - actuación conforme a la legalidad cumpliendo los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la administración pública a la que están obligados funcionarios y servidores públicos- , lo cual no ha cumplido el acusado; *d) circunstancias de atenuación o agravación:* en el presente caso la Representante del Ministerio Público no ha probado que el acusado tenga antecedentes penales, concluyendo que existe una circunstancia de atenuación genérica – no tiene antecedentes penales.

9.2 Al acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani* se le ha encontrado responsabilidad penal por el delito de Negociación Incompatible y estando a lo expuesto líneas arriba, se concluye que no tienen antecedentes penales y no han mostrado ninguna intención de reparar el daño ocasionado a la parte agraviada pagando la reparación civil, por lo que se les impondrá una sanción dentro de los parámetros establecidos en el artículo 399° del Código Penal, que sanciona **con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.**

9.3 Siendo así, corresponde determinar la pena a partir de lo dispuesto en los artículos 45° (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), 45°-A (Individualización de la pena – división del margen punitivo en tres tercios) y 46° (circunstancias de atenuación y agravación), coligiéndose así que cada tercio equivale a ocho meses de

diferencia de pena privativa de la libertad. Para efectos de la imposición de pena según el artículo 45 A²⁵ del Código Penal, se determinará de conformidad al sistema de tercios, que comprende *el tercio inferior* que va desde cuatro años a cuatro años y ocho meses; *en el tercio medio* de cuatro años y ocho meses a cinco años y cuatro meses, y *en el tercio superior* de cinco años y cuatro meses a seis años de pena privativa de la libertad.

9.4 Luego del análisis realizado precedentemente, la Judicatura arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es de cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad se encuentra dentro del parámetro indicado por la norma, asimismo atendiendo a la proporcionalidad del daño causado así como la existencia de una atenuante genérica como es la de no contar con antecedentes penales, conlleva a establecer la pena dentro del tercio inferior que va desde cuatro años a cuatro años y ocho meses, por lo que estando a la actuación dolosa del acusado quien ha causado un daño a la Administración Pública al haberse interesado indebidamente en forma directa a favor de tercer, ha quebrantando sus deberes funcionales, que se ha afectado el bien jurídico, que tutela el correcto funcionamiento de la administración pública, resultando proporcional y racional que se les imponga una pena respetando el Principio de Legalidad, sistema de tercios y finalidad de la pena. En consecuencia, estando a que el acusado no registra antecedentes penales, y atendiendo que no se han postulado circunstancias agravantes genéricas o cualificadas, sólo circunstancia atenuante

²⁵ “Artículo 45-A. Individualización de la pena: Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) **Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.**
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.



genérica²⁶ se permite prever que no se cometerán nuevos delitos teniéndose un pronóstico favorable, determinándose pena concreta dentro del tercio inferior y en atención a que el acusado han declarado en juicio se tiene en cuenta su comportamiento procesal y su personalidad que nos permiten inferir que no cometerá nuevo delito, por ello se le impone cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad²⁷ por lo que de conformidad al artículo 57 del Código Penal²⁸ modificado por el Decreto Legislativo N° 1585 de fecha 22 de Noviembre del 2023, se suspenderá por el periodo de prueba de CUATRO años al cumplimiento de reglas de conducta e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal por igual tiempo que la pena principal en aplicación del artículo 426 del Código Penal²⁹.

DE LA MULTA

La pena de días multa previsto por el artículo 399° del Código Penal obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días - multa como en el caso concreto, de acuerdo a lo previsto por el artículo cuarenta y uno del Código Penal. En ese sentido, atendiendo a que ésta comprende también una pena conjunta en el presente proceso corresponde la aplicación de los tercios, entendiendo que el primer tercio (*inferior*) comprende la pena entre ciento ochenta días multa a doscientos cuarenta días multa, el segundo (*medio*), de *doscientos cuarenta días multa a trescientos días multa*; y, el último, (*superior*) de *trescientos días multa a trescientos sesenta y cinco días multa*. Por consiguiente, de acuerdo a la pena impuesta y a la naturaleza del delito corresponde aplicar la pena correspondiente al tercio inferior como es de **ciento ochenta días multa**, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios (realizando la operación matemática el monto que asciende a S/. 7,500.00 soles) que será cancelada dentro de los diez días de pronunciada la presente sentencia, de acuerdo al artículo 44° del Código Penal.

²⁶ Art. 46 del CPI. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedente penales;

²⁷ Artículo 25.- El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

²⁸ "Artículo 57.- Requisitos: El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

(...)

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

²⁹ "Artículo 426. "Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2." Artículo vigente desde el 21 de Julio del 2011.

Décimo: EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE CONSECUENCIAS JURÍDICO CIVILES:

10.1 Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

10.2 Al respecto, la Procuraduría ha solicitado el pago de S/. 30,000.00 soles como pago de reparación civil, como daño extrapatrimonial. Para definir la existencia o no de responsabilidad civil en el acusado, debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículos 1969° y siguientes del Código Civil), así tenemos:

- a. De la **antijuricidad**: Al respecto, la antijuricidad de la conducta de una persona común o especial no solo se produce cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta vulnera los valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley (normas civiles, administrativas, éticas, etc.) en un determinado contexto, tiempo y acción, lo que constituye antijuricidad del hecho³⁰. Respecto a la existencia de un hecho ilícito, se ha sustentado en juicio que el acusado ha obrado en forma contraria a derecho, vulnerando normatividad vigente - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - LEY N° 27867 y Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, pues como funcionario público tenía la obligación de responder a los fines de la administración pública.
- b. De la existencia de los **factores de atribución**: Para el caso en análisis y conforme a lo anteriormente descrito, se verifica la presencia de dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual³¹) en la actuación del acusado; no verificándose por otro lado circunstancia de afectación en el estado de conciencia del mismo, al momento de quebrantar sus funciones.
- c. De la **relación de causalidad** entre la acción generadora del daño y el evento dañoso; efectivamente el acusado como funcionario público desplegó disfuncionalidades en su actuar al incumplir la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - LEY N° 27867 que señala: Artículo 21.- Atribuciones El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones: c. Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza y las funciones detalladas en los literales g), h) y k) del Código 003 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015-GRJUNIN/PR de fecha 07 de

³⁰Casación N° 189-2019-Lima Norte

³¹ Al respecto es menester señalar que el profesor Cesare Salvi, en su libro la Responsabilidad Civil, año 1998, página 1225, refiere: “*es opinión generalmente compartida que el dolo, relevante a los efectos de la responsabilidad extracontractual, se identifica con la noción penal del dolo genérico, que prescinde de elementos específicos de intencionalidad o fraude, resolviéndose en la voluntad de ocasionar el daño*”. Citado en: ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil, Editorial Rodhas, Lima, 2011, 166 p.

Enero del 2015, causando con ello al desprestigio a la entidad, por lo que se cumple con este elementos.

- d. El **daño producido**: Finalmente, respecto a este elemento con el accionar del acusado se ha ocasionado un daño al Estado al designar a un abogado que no cumplía con la experiencia de diez años para desempeñar el cargo de confianza de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín; se debe tener en consideración lo siguiente: **a)** El acusado *Ángel Dante Unchupaico Canchumani* con las pruebas documentales respectivas y órganos de prueba valoradas aparecen irregularidades en la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21/07/2016 cuando no cumplía con la experiencia mínima; por lo que notoriamente los actos administrativos desplegados por el funcionario público no se ajustan al contexto y orden cronológico del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, pues las acciones del acusado ha conllevado a que se realicen actos administrativos posteriores a la emisión de la indicada resolución para reducir la experiencia a seis años; **b)** Como consecuencia de la emisión de la resolución indicada el gobierno regional tuvo como Director Regional de Asesoría Jurídica a un abogado que sólo tenía 6 años y meses de experiencia en la conducción de programas y acciones de asesoría jurídica; **c)** La actuación del acusado al firmar la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2016-GR-JUNIN/GR de fecha 21/07/2016 designando a un abogado que no cumplía con los requisitos del MOF del Gobierno Regional ha vulnerado la correcta administración pública - actuación conforme a la legalidad cumpliendo los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la administración pública a la que están obligados funcionarios y servidores públicos-, conducta que lógicamente involucra asumir el daño ocasionado; **d)** Se ha acreditado que con la actuación del acusado se ha vulnerado la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - LEY N° 27867 que señala: Artículo 21.- Atribuciones El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones: c. Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza y las funciones detalladas en los literales g), h) y k) del Código 003 del MOF Gobierno Regional de Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2015; siendo así de los medios de prueba que se han actuado en juicio se evidencia el hecho realizado ha producido un daño, que sin lugar a dudas merece la determinación de la responsabilidad civil.

10.3 Por otro lado, atendiendo a los criterios de cuantificación previstos en la Casación 189-2019 – Lima Norte, y teniendo en cuenta lo siguiente: 1) Que la gravedad de los hechos no han sido demostrados, no obstante se determinaron que existieron concurrentes irregularidades, 2) que acorde al lugar, contexto y la forma de realización del hecho ilícito, se advierte que la comisión del delito se realizó en el Gobierno Regional de Junín, teniendo un impacto nocivo no muy grave dentro del alcance social, no obstante esta ha repercutido en la forma de designar al personal de confianza, conllevando a responsabilidad por las irregularidades, 3) No se ha probado el aprovechamiento económico del acusado pero si su interés indebido en forma directa a

favor de tercero, 4) En relación al nivel de difusión pública del hecho ilícito, no se ha identificado un impacto mediático, 5) No se ha probado que se trate de un servicio de vital importancia para la salud pública o derechos fundamentales de la ciudadanía, 6) El grado de incidencia negativa al compromiso por la función pública; los funcionarios y servidores públicos con su accionar negativo desmerecen no sólo su compromiso como tal sino la confianza depositada en los mismos, 7) No se ha acreditado el alcance de magnitud de afectación, 8) sobre la jerarquía o cargo del funcionario público es que se trata un funcionario público del alto nivel - Gobernador Regional de Junín.

10.4 En consecuencia, y en mérito a estos elementos de cuantificación corresponde determinar proporcionalmente el monto de la reparación civil, atendiendo a que, en el presente caso, no se ha demostrado todos los criterios establecidos precedentemente, no obstante, es evidente que concurren los elementos de responsabilidad civil extracontractual en la conducta del acusado, correspondiendo determinarse consecuencias jurídico civiles que no se vinculan a una medida exacta, pero si a una medición con base en el principio de equidad, por lo que habiéndose alcanzado a probar cuatro de los criterios, corresponde declarar fundada en parte la pretensión civil planteada por la Procuraduría Pública Especializada en Corrupción; por lo que la suma fijada como reparación civil, esto es, la suma de **DIEZ MIL SOLES CON 00/100 SOLES (S/. 10,000.00soles)** como daño extrapatrimonial que deberá ser pagado por el sentenciado en el plazo máximo de dos meses, el mismo que será depositado en la cuenta del Banco de la Nación de la Procuraduría General del Estado N° 00-068-385083.

Décimo Primero: EN RELACIÓN A LAS COSTAS DEL PROCESO:

Debe tenerse en cuenta lo señalado en los artículos 499°, inciso 1) y 501°, inciso 1) del Código Procesal Penal, esto es con la exención del pago de Costas a los sujetos procesales, por tratarse el Ministerio Público de un ente exento ha dicho pago. Respecto a los acusados el artículo 497° del código acotado, señala que toda decisión que ponga fin al proceso, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; teniéndose presente que el acusado se declaró inocente de los cargos y si bien en juicio se ha determinado su responsabilidad penal, se concluye que han ejercido un derecho constitucional de ejercer su defensa sin incurrir a acciones dilatorias o maliciosas, por lo que no se considera atendible imponer el pago generadas en el presente proceso.

Por los fundamentos expuestos, evaluando los hechos, las pretensiones penales y civiles de las partes con pruebas actuadas en juicio la Magistrada del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios Públicos y con competencia en el Distrito Judicial de Junín, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

Primero: ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado **ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI** en calidad de *autor*, por la comisión del

delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO**, en agravio del **ESTADO PERUANO** representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín e **IMPONGO CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el **PERIODO DE PRUEBA DE CUATRO AÑOS** al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa, b) Concurrir cada treinta días al local del Juzgado con la finalidad de cumplir con su registro de firma e informe y justifique sus actividades; c) No cometer otro delito doloso; d) Reparar el daño ocasionado pagando la reparación civil en el plazo máximo de dos meses de la emisión de la presente sentencia mediante depósito judicial al Banco de la Nación; todo bajo apercibiendo de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal, revocándose la pena suspendida por pena efectiva, disponiéndose su ubicación, captura y conducción al Establecimiento Penitenciario correspondiente, sin requerimiento previo.

Asimismo, **SE IMPONE** la pena de **INHABILITACIÓN** por el igual tiempo que la pena principal conforme al artículo 36°, incisos 1) y 2) del Código Penal, consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, oficiándose a los órganos respectivos para la ejecución de dicha pena. De igual modo **SE IMPONE EL PAGO DE CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA** a favor del Estado, que de acuerdo al artículo 44° del Código Penal, debe determinarse a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que será cancelada dentro de los diez días de pronunciada la presente sentencia..

Segundo: DECLARAR FUNDADA en parte la pretensión de determinación de consecuencias jurídico civiles, en consecuencia se fija en la suma de **DIEZ MIL CON 00/100 SOLES (S/. 10,000.00 soles)** que el sentenciado Ángel Dante Unchupaico Canchumani deberá pagar en el plazo máximo de dos meses, de la emisión de la presente sentencia, mediante depósito judicial al Banco de la Nación en la cuenta del Banco de la Nación de la Procuraduría General del Estado N° 00-068-385083, bajo apercibimiento de disponer su inscripción en el Registro de Deudores de Reparación Civil (REDERECI).

Tercero: DECLARAR que en el presente caso no corresponde imponer pago de Costas a los sujetos procesales.

Cuarto: DISPONGO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **REMITAN** los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda y. Tómese Razón y Hágase Saber. -